

00721
710

A



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

EL EMPLAZAMIENTO EN MATERIA AGRARIA

T E S I S

PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
PIÑA VEGA REYNA

DIRECTOR DE TESIS: DR. RUBEN DELGADO MOYA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



CIUDAD UNIVERSITARIA 2003



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DISCONTINUA

EL PRESENTE TRABAJO DE TESIS, FUE ELABORADO EN EL SEMINARIO DE DEREHO AGRARIO, SIENDO DIRECTOR DEL MISMO, EL LICENCIADO ANTONIO A. SALEME JALILI, BAJO LA ASESORIA DEL DOCTOR RUBEN DELGADO MOYA.

Autorizo a la Direccion General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electronico e impreso el contenido de mi trabajo recensional.

NOMBRE: REYNA PENA VEGA

FECHA: 02 DE JUNIO DE 2003

FIRMA: [Signature]

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Ciudad Universitaria, D. F., a 19 de Febrero de 2003.

**LICENCIADO ANTONIO A. SALEME JALILI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO
FACULTAD DE DERECHO. UNAM**

PRESENTE

Por medio de la presente, me permito hacer de su conocimiento que la **C. Reyna Piña Vega**, con número de cuenta **9436091-8**, inscrita en este H. Seminario, la misma que registró el tema de tesis: **"EL EMPLAZAMIENTO EN MATERIA AGRARIA"**, ha concluido dicho trabajo.

Así mismo le informo que después de revisarlo y aprobarlo lo pongo a su mejor consideración.

Sin más por el momento, y agradeciendo la atención prestada a la presente le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



DOCTOR RUBEN DELGADO MOYA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

D

RECONOCIMIENTOS

A Dios, por haberme dado la vida y el don del entendimiento, ya que a través de estos grandes conceptos finalmente estoy llegando a la meta trazada.

A mis padres:

Porque gracias a ellos, con su amor, apoyo incondicional y la confianza que siempre me brindaron, he cumplido mi carrera profesional, la cual representa la herencia más hermosa que pudiera tener:

A mis hermanas:

Que siempre me ayudaron para que no desistiera de la acción de caminar por ese mundo de sabiduría, para lograr finalmente la satisfacción que causa el hecho de terminar una carrera profesional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

E

A la Universidad Nacional Autónoma
de México:

Gracias por permitirme pertenecer a
esta Honorable Institución y por forjar
en mi a un profesionista.

A mis profesores:

Toda vez que me inculcaron el amor
al estudio, guiándome en todo
momento hacia el conocimiento, con
mucho respeto, cariño y admiración,
gracias.

A mi asesor de tesis:

Doctor Rubén Delgado Moya.

Por todos los sabios consejos que me
dio para poder realizar el trabajo de
investigación que se necesitó para la
elaboración de mi tesis y, como
consecuencia, obtener el título
profesional que siempre anhele.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

F

Al director del Seminario de Derecho
Agrario:
Licenciado Antonio A. Saleme Jalili.
Gracias por sus consejos y apoyo en
la elaboración de mi tesis.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

G

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INDICE

EL EMPLAZAMIENTO EN MATERIA AGRARIA

INTRODUCCION..... .I

CAPITULO I. LOS TRIBUNALES AGRARIOS..... 1

- I.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL..... 1
- I.2. ESTRUCTURA 9
 - I.2.1. Tribunal Superior Agrario..... 11*
 - I.2.2. Tribunales unitarios agrarios..... 14*

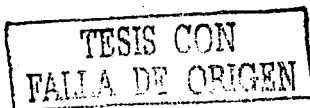
CAPITULO II. PRINCIPIOS PROCESALES QUE RIGEN EL JUICIO AGRARIO..... 17

- II.1. PRINCIPIO DE ORALIDAD 18
- II.2. PRINCIPIO DE LEGALIDAD 20
- II.3. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE..... 22
- II.4. PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL..... 23
- II.5. PRINCIPIO DE CONCENTRACION 25
- II.6. PRINCIPIO DE INMEDIACION 27
- II.7. PRINCIPIO DE CONCILIACION 29
- II.8. PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO..... 31
- II.9. PRINCIPIO DE DEFENSA JURIDICA DE LAS PARTES 33
- II.10. PRINCIPIO DE VERDAD SABIDA..... 34
- II.11. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD..... 36
- II.12. PRINCIPIO DE IMPULSO PROCESAL 37
- II.13. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA 38

CAPITULO III. EL EMPLAZAMIENTO EN MATERIA AGRARIA 40

- III.1. CONCEPTO DE EMPLAZAMIENTO 42
- III.2. DATOS DEL EMPLAZAMIENTO EN MATERIA AGRARIA 45
 - III.2.1. Nombre del actor..... 47*
 - III.2.2. Lo que demanda u objeto de la demanda..... 47*

<u>III.2.3. La causa de la demanda</u>	48
<u>III.2.4. Fecha y hora de la audiencia</u>	49
<u>III.2.5. Advertencia de que en dicha audiencia se desahogaran las pruebas</u>	50
<u>III.3. FORMA DE EFECTUARLO</u>	52
<u>III.4. PERSONA QUE DEBE EFECTUAR EL EMPLAZAMIENTO</u>	54
<u>III.5. TERMINO PARA LA AUDIENCIA</u>	58
<u>III.6. LUGARES PARA EMPLAZAR</u>	61
<u>III.7. EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO</u>	64
<u>CAPITULO IV. OTROS MEDIOS DE COMUNICACION</u>	
<u>PROCESAL DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS</u>	67
<u>IV.1. NOTIFICACION</u>	68
<u>IV.2. CITACION</u>	70
<u>IV.3. REQUERIMIENTO</u>	72
<u>IV.4. DIFERENCIAS ENTRE NOTIFICACION, CITACION,</u> <u>EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO</u>	73
<u>IV.5. FORMAS EN QUE SE PUEDEN REALIZAR LAS COMUNICACIONES</u>	75
<u>V.5.1. Personalmente</u>	75
<u>IV.5.2. Cédula</u>	79
<u>IV.5.3. Edictos</u>	83
<u>IV.5.4. Estrados</u>	87
<u>CAPITULO V. DIFERENCIAS ENTRE EL PROCEDIMIENTO</u>	
<u>CIVIL Y EL PROCEDIMIENTO AGRARIO</u>	90
<u>V.1. DATOS DEL EMPLAZAMIENTO</u>	90
<u>V.2. LUGARES PARA EMPLAZAR</u>	94
<u>V.3. CRITICA A LA REDACCION DEL ARTICULO 172 DE LA LEY</u> <u>AGRARIA</u>	97
<u>V.4. EMPLAZAMIENTO POR CEDULA</u>	99
<u>V.5. PUBLICACION POR EDICTOS</u>	101
<u>V.6. APLICACION SUPLETORIA DE LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL</u> <u>EN EL JUICIO AGRARIO</u>	103
<u>CONCLUSIONES</u>	107
<u>BIBLIOGRAFIA</u>	110



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTRODUCCION

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Conscientes del sin número de deficiencias que entraña la legislación agraria, con respecto a la materia procedimental, que no permiten, en cierta forma, la existencia de la justicia honesta y expedita en el campo mexicano, pero situados en la realidad de que esta materia es muy amplia, en el presente trabajo se tratará de realizar una exégesis, exclusivamente, del emplazamiento en el proceso agrario.

El emplazamiento es la figura procesal que tiene como fundamento jurídico, por lo que hace al demandado, de que se cumpla con el principio de garantía de audiencia, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que nadie puede ser privado de sus derechos, ni condenado, sin ser vencido en juicio.

Lo anterior se logra, porque el emplazamiento es: "...un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda, y se le previene que la conteste o comparezca a juicio, con el apercibimiento de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si lo hace."¹

La presente tesis consta de cinco capítulos. En el primero, se establece que, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de enero de 1992, la fracción XIX del artículo 27 constitucional, se convirtió

¹ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 24ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1998, p. 240.

en el fundamento legal de los Tribunales Agrarios, permitiendo con ello un avance en la impartición de justicia agraria, dejando de ser suministrada a través de un procedimiento administrativo, tramitado ante autoridades de igual naturaleza, y convertirse en un verdadero proceso agrario. A los Tribunales Agrarios -el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales unitarios agrarios- se les otorgó autonomía y plena jurisdicción, para lograr que la justicia en el campo sea expedita y honesta.

Los procesos o "juicios agrarios" tienen grandes diferencias con los procesos civiles, como se puede apreciar en el segundo capítulo, en cuanto, a las disposiciones que regulan a cada uno de ellos, así como los principios que los rigen. Estos se encuentran de manera expresa, en la parte adjetiva de la Ley Agraria, y son: el principio de oralidad, de inmediación, de celeridad procesal, de concentración, el principio de defensa jurídica de las partes, de verdad sabida, de igualdad de las partes en el proceso, el principio de congruencia, de impulso procesal, de publicidad, de conciliación y de legalidad, para darle una mayor protección al campesino.

Los artículos que regulan la figura de emplazamiento, también contienen algunos de estos principios, en especial, el principio de concentración y el de celeridad procesal, pues el proceso agrario se sustancia en una sola audiencia, por tal motivo, en el emplazamiento se deberá realizar la advertencia de que en aquella se desahogarán las pruebas.

En el tercer capítulo es donde se aborda, básicamente, el tema del presente trabajo, el emplazamiento en materia agraria. Para tener una idea clara de lo que es el emplazamiento, se citan a grandes procesalistas, pero se puede adelantar que el emplazamiento, es una notificación, y como tal, su objeto es hacer del conocimiento del demandado una determinación del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tribunal, es decir, le hace saber al particular la existencia de una demanda en su contra, conocerá, además, a través de esta notificación: el nombre del actor, lo que éste demanda, la causa por la cual se le demanda, la fecha en la que se celebrará la audiencia, en la cual contestará la demanda y así mismo ofrecerá sus pruebas.

La Ley Agraria, en sus artículos 170 a 176, regula la forma en como ha de llevarse a cabo la diligencia de emplazamiento, por el actuario, los lugares que el actor puede señalar para que se realice ésta. Finalmente, si el emplazamiento se realiza, observando la forma exigida por la ley, éste producirá los siguientes efectos jurídicos: el prevenir el juicio a favor del tribunal que lo hace; sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó; obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó y producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

Los Tribunales Agrarios cuentan con diferentes medios para comunicarse con los particulares, que son: la notificación, el emplazamiento, la citación y el requerimiento. En realidad, la notificación es el género, porque los demás, en un sentido amplio, pueden considerarse comprendidos dentro de ésta, aunque sus efectos sustanciales y procesales sean distintos. Pero no solo son diversos los medios de comunicación, como se señala en el cuarto capítulo, ya que existen varias formas en que se pueden realizar las notificaciones, en particular el emplazamiento.

En el último capítulo se analizan los artículos, de la Ley Agraria, que regulan el emplazamiento en el proceso agrario, los cuales son diferentes a los que regulan esta misma figura procesal en el Código Federal de Procedimientos Civiles, por regular éste al derecho privado, contrario al derecho social, pero, la misma Ley Agraria establece en el artículo 167, que este código se aplicará de manera supletoria. Los legisladores, al redactar

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

los artículos relativos al emplazamiento agrario, no tuvieron el cuidado necesario, permitiendo la existencia de disposiciones que en vez de beneficiar al campesino, lo dejen desprotegido, debido a la falta de claridad.

La culminación de este trabajo se encuentra representado por las conclusiones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

V

CAPITULO I

LOS TRIBUNALES AGRARIOS

I.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

I.2. ESTRUCTURA

I.2.1. Tribunal Superior Agrario

I.2.2. Tribunales unitarios agrarios

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO I. LOS TRIBUNALES AGRARIOS

I.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El fundamento constitucional que permite la existencia de los Tribunales Agrarios, lo encontramos en el artículo 27 fracción XIX, cuyo antecedente legal inmediato a la reforma de este artículo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, es la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual en su artículo 2º establecía las autoridades encargadas de aplicar dicho ordenamiento: el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Departamento del Distrito Federal, la Secretaría de la Reforma Agraria, la Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el Cuerpo Consultivo Agrario y las Comisiones Agrarias Mixtas.

Al respecto Otto Sosapavón señala, que eran las Comisiones Agrarias Mixtas y el Cuerpo Consultivo Agrario quienes tenían atribuciones jurisdiccionales, como eran: el conocimiento de los conflictos internos tanto de los ejidos como de las comunidades, la privación de los derechos individuales de ejidatarios, así como de la nulidad de documentos y actos agrarios. Pero era el Presidente de la República quien gozaba de una autoridad suprema en materia agraria, ya que colateralmente con la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocía de los conflictos por límites entre las comunidades y los ejidos.¹

¹ SOSAPAVON YAÑEZ, Otto, *Diversos Conceptos del Derecho Agrario Mexicano*, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, 1999, p.108.

Pero es a partir del Decreto de fecha de 3 de enero de 1992, cuando se suprimen estas autoridades. En la actualidad para responder de manera más eficaz a la demanda de justicia en materia agraria se crean nuevas instituciones, contempladas en lo que constituye la piedra angular del sistema de justicia agraria en nuestro país, la fracción XIX del citado artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

El primer párrafo de esta fracción a la letra dice:

"Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos."

Este párrafo contiene la obligación del Estado de disponer de los mecanismos necesarios para impartir justicia en materia agraria, que en la actualidad es obligación exclusiva de los Tribunales Agrarios, y como señalábamos al principio, antes correspondía a los órganos y autoridades administrativas.

Además se mencionan de manera clara las características que debe tener esa impartición de justicia, que deberá ser expedita y honesta; entendiéndose por expedita: "libre de todo estorbo"³, sin que se incurran en dilaciones en los juicios, para que no se le causen perjuicios a los sujetos a los que va encaminada esta justicia, y de manera análoga, en los juicios

² *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 122ª edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, 1998, p. 33.

³ *Diccionario de la Lengua Española*, 21ª edición, Editorial Espasa Calpe, S. A., España, 1992, p. 935.

debe observarse el principio de celeridad a fin de resolver de forma dinámica las controversias planteadas.

Por lo que corresponde a la honestidad, si bien es cierto que ésta no debe ser sólo una característica exclusiva de nuestra materia sino de toda impartición de justicia, en materia agraria es mayor la necesidad de una justicia honesta derivada de las circunstancias especiales que rodean a las controversias en esta materia, debido a los abusos de que han sido objeto los campesinos por parte de la autoridad, es esta la razón primordial por la cual la Constitución hace verdadero énfasis en el concepto de honestidad en la obligación del Estado de impartir justicia.

Se establece como objetivo de la impartición de justicia agraria, el garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, es decir, dar certidumbre jurídica a los sujetos agrarios en la tenencia de la tierra, para evitar conflictos o resolver los ya existentes.

El segundo párrafo de la fracción XIX, del artículo en comento fue la que se adicionó y que a la letra dice:

"Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente."

Por medio de esta reforma, surge una nueva forma de encause de la justicia agraria, con la creación de los Tribunales Agrarios, de carácter federal, especializados, dotados de autonomía y plena jurisdicción, dejando en el pasado a las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales encargadas de impartir la justicia agraria, que crearon un atraso, denominado hoy como "rezago histórico", que muchos autores concuerdan en señalar que fue lo que dio lugar a la falta de credibilidad sobre la existencia de la justicia agraria por parte de los sujetos agrarios.

Los Tribunales Agrarios cuentan por tanto con cuatro características esenciales: son federales, especializados, autónomos y de plena jurisdicción. Son especializados, porque cuentan con un fin determinado que es impartir justicia en materia agraria, esto es, dirimirán todas las controversias que en materia agraria les son planteadas. Además son tribunales permanentes ya que su finalidad no se agota, porque trasciende y su fundamento legal lo encontramos tanto en la Constitución, como en la ley que regula su estructura y funcionamiento, esto es, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que le dan el carácter de tribunales especializados permanentes, muy diferente a que sean tribunales "especiales".

Sobre este aspecto, el Doctor Rubén Delgado Moya, hace la consideración: "...en el sentido de que los Tribunales Agrarios no son especiales, en principio, porque están previstos en la propia Constitución (artículo 27, fracción XIX segundo párrafo); no conocen y resuelven asuntos determinados, esto es, cierto tipo de negocios, sino toda clase de conflictos que se relacionen con lo que es propiamente el Derecho Agrario; no son de naturaleza transitoria sino permanentes, y no se crean con posterioridad al surgimiento de los litigios agrarios, sino que preexisten a éstos. Por tanto, los Tribunales Agrarios no son ni pueden ser considerados como Tribunales

Especiales, sino en todo caso y sin excepción alguna como tribunales de jurisdicción especializada, o como tribunales especializados."⁴

Son federales, y al respecto Felipe Tena Ramírez precisa: "En la federación los Estados miembros pierden totalmente su soberanía exterior y ciertas facultades interiores a favor del gobierno central, pero conservan para su gobierno propio las facultades no otorgadas al gobierno central. Desde este punto de vista aparece la distribución de facultades como una de las características del sistema que estudiamos (federal), el cual consagra predominantemente una división de poderes entre las autoridades generales y regionales, cada una de las cuales, en su respectiva esfera, está coordinada con las otras e independientemente de ellas."⁵

En México, de acuerdo con la Constitución encontramos dos niveles de gobierno en la estructura interna del Estado: el federal y el local o estatal. El primero está regulado por la Constitución y el segundo por exclusión le corresponde todo lo que no esté reservado al orden federal, lo regularán las legislaciones locales (artículo 124 de la Constitución). A los Tribunales Agrarios, tanto la Constitución en su artículo 27, fracción XIX, como el artículo 1º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, les dan el carácter federal.

Los Tribunales Agrarios son autónomos, debido a que no dependen de ningún otro órgano, dependencia o institución, además de que no se encuentran supeditados a alguno de los tres poderes del Estado. Dictan sus resoluciones con total independencia, es decir, no tienen ninguna subordinación a alguna otra dependencia; es más, existe una autonomía

⁴ DELGADO MOYA, Rubén, *Manual y Guía de Derecho Procesal Agrario*. Ediciones Jurídicas Red, México, 1994, p. 14.

⁵ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1989, p. 113.

interna entre los propios Tribunales Agrarios, como lo señala Aldo Saúl Muñoz López: "...el Tribunal Superior Agrario, no obstante su jerarquía, de hecho se abstiene de intervenir en los asuntos que competen a los tribunales unitarios, ha sido respetuoso e independiente de las decisiones tomadas para dirimir controversias, esto ha resultado muy loable, pues permite la aplicación plena del derecho en un ambiente de libertad y de apego a los fines de la justicia agraria."⁶

Sobre esta característica Sergio García Ramírez establece, que los Tribunales Agrarios son autónomos debido a que tienen independencia y plena potestad al emitir sus fallos con relación a cualquier otro órgano del Estado.⁷

Por tanto, los Tribunales Agrarios son órganos autónomos, porque no están vinculados jerárquicamente, al dictar sus fallos, a ninguna autoridad administrativa o jurisdiccional, es decir, dictan sus resoluciones de manera libre, pero sin que se vea como excepción a este principio de autonomía, el apego que como autoridades deben tener a los lineamientos que emanen de la ley.

La noción de jurisdicción ha provocado muchas controversias, debido a que algunos autores consideran que la competencia es sinónimo de jurisdicción, pero en realidad la competencia es parte de un todo que es la jurisdicción, verbigracia, todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto; abundaremos más sobre esta característica de los Tribunales Agrarios a través de los conceptos que nos proporcionan los siguientes autores.

⁶ MUÑOZ LOPEZ, Aldo Saúl, *El Proceso Agrario y Garantías Individuales*, 2ª edición, Editorial PAC., S. A. de C. V., México, 1997, p. 17.

⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Elementos de Derecho Procesal Agrario*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1993, p. 158.

Nos refiere Eduardo Pallares lo que etimológicamente significa la palabra jurisdicción: "... es decir o declarar el derecho. Desde el punto de vista más general, la palabra jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos..."⁸

Eduardo Pallares afirma también, citando a Estriche quien define a la jurisdicción como: "el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; especialmente, la potestad de que se hayan investidos los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes."⁹

Caravantes siguiendo las ideas de Estriche establece que: "la palabra jurisdicción se forma de *ius* y *dicere*, aplicar o declarar un derecho, por lo que se dice, *jurisdictio* o *jure dicendo*."¹⁰

De lo antes expuesto, podemos señalar las siguientes características de la jurisdicción:

1. Es el Estado Federal quien confiere la potestad de sustanciar y resolver asuntos controvertidos.
2. La jurisdicción es un poder y un deber, ya que el juez (magistrado o ministro) tiene la facultad de juzgar y el deber administrativo de hacerlo.
3. La jurisdicción no se limita al significado de su etimología, es decir, no sólo los juzgadores declaran o dicen el derecho, sino que contempla los siguientes elementos:

⁸ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 24ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1998, p. 510.

⁹ *Ibidem*, p. 511.

¹⁰ *Idem*.

- a) *notio*, que es la facultad de conocer todos los asuntos atribuidos a los órganos judiciales,
- b) *vocatio*, para llamar a las partes que comparezcan a defenderse (emplazamiento) y realizar las demás notificaciones propias a esos fines,
- c) *iudicium*, es la facultad de pronunciar sentencia con arreglo a las leyes
- d) *imperium*, es la potestad de usar la fuerza pública, para hacer efectivas las resoluciones judiciales.

En resumen, la jurisdicción es una función soberana del Estado, que se desarrolla a través de órganos, facultados y obligados a conocer, solucionar un litigio mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, para darle solución al caso o en su defecto dirimirlo, y la facultad de hacer cumplir las resoluciones que emiten.

Con respecto a la jurisdicción de los Tribunales Agrarios de manera específica, Mario Ruiz Massieu establece: "podemos definir a la jurisdicción agraria como la atribución del Estado para aplicar las normas jurídicas agrarias a casos concretos a través de órganos específicos facultados para ello, con el objeto de resolver la controversia social que implica el problema agrario."¹¹

Por otra parte el maestro Rubén Delgado Moya establece: "La jurisdicción agraria comprende:

1. La potestad de aplicar la legislación agraria;

¹¹ RUIZ MASSIEU, Mario, *Manual de Procedimientos Agrarios*, Editorial Porrúa S. A., México, 1990, p. 25.

2. La potestad de dar fuerza ejecutiva a la declaración de derechos sociales en cuanto a la aplicación de la referida legislación agraria, y
3. La facultad de dictar medidas para ejecutar las decisiones de los tribunales agrarios."¹²

I.2. ESTRUCTURA

Por virtud del decreto del 3 de enero de 1992, publicado el 6 del mismo año, se reformó el artículo 27 constitucional y se ordenó el establecimiento de los Tribunales Agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción.

Pero no bastaba la sola creación de dichos órganos jurisdiccionales, era necesario también fijarles la materia sustantiva a aplicar, su integración, sus atribuciones, sus deberes, límites de actuación, competencias y responsabilidades; para ello, el 26 de febrero de 1992 apareció la Ley Agraria y la Ley Orgánica de estos Tribunales, y el 1º de abril del mismo año se complementó la designación de los Magistrados del Tribunal Superior.

Es en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (LOTA)¹³ donde encontramos la estructura de estos tribunales, que a continuación expondremos de manera sucinta.

El artículo 1º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece, al igual que la fracción XIX del artículo 27 constitucional, que los Tribunales

¹² DELGADO MOYA, Rubén, Ob. cit., p. 105.

¹³ Legislación Agraria Actualizada, *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*, 4ª edición, Tribunal Superior Agrario, México, 2001, pp.173 a 189.

Agrarios son órganos federales de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que les corresponde la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional. Estos tribunales están compuestos por el Tribunal Superior Agrario y los tribunales unitarios agrarios (artículo 2 LOTA).

La designación de los magistrados de los Tribunales Agrarios, está a cargo de la Cámara de Senadores y en sus recesos lo efectuará la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a propuesta del Presidente de la República, de entre una lista de candidatos (artículo 27 constitucional, fracción XIX segundo párrafo y el artículo 15 LOTA). Una vez que la Cámara recibe la propuesta, y en caso de que no se apruebe el número necesario de la lista, se deberá enviar otra para que se pueda designar el número complementario de magistrados (artículo 16 LOTA) Una vez designados, los magistrados deben rendir protesta ante la misma designante (artículo 17 LOTA).

Como se observa, en esta designación se utiliza un sistema diferente del que existe para el nombramiento de otros juzgadores, cuando intervienen dos poderes en este procedimiento. En la generalidad de los casos, la designación procede del Ejecutivo, con aprobación del Legislativo. En el caso de la justicia agraria, en realidad la designación se halla a cargo del órgano del Poder Legislativo, que expide el nombramiento.

Los magistrados ejercen sus funciones durante seis años, a partir de la designación o protesta, pero pueden ser inamovibles si son ratificados, por lo que sólo podrán ser removidos en casos de falta grave en el desempeño de su cargo, conforme al procedimiento aplicable para los funcionarios del Poder Judicial Federal (artículo 17 LOTA). Se prevé la inamovilidad, como señala Sergio García, como una garantía para los ciudadanos, no para

beneficiar a los funcionarios, es decir, se pretende que se desempeñen de manera independiente e imparcial.¹⁴

Su retiro debe producirse a los setenta y cinco años de edad o por incapacidad física o mental (artículo 13 LOTA) y sus emolumentos no pueden ser reducidos durante el ejercicio de su encargo (artículo 14 LOTA).

El artículo 12 de la ley en comento, determina una serie de condiciones aplicables a los magistrados del Tribunal Superior Agrario y de los tribunales unitarios indistintamente, que son:

- Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos y con un mínimo de treinta años de edad hasta el día de su designación.
- Ser licenciado en derecho, con título debidamente registrado, expedido con un mínimo de cinco años anteriores a la designación.
- Experiencia profesional mínima de cinco años.
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena privativa de libertad.

I.2.1. Tribunal Superior Agrario

a) Integración

El Tribunal Superior Agrario está compuesto por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo preside. Cuenta con un magistrado supernumerario para suplir las ausencias de los super numerarios, y con una sala auxiliar provisional. Su sede se encontrará en el Distrito Federal (artículo 3 LOTA).

¹⁴ GARCIA RAMIREZ, Sergio, Ob. cit., p. 169.

El Presidente del Tribunal Superior Agrario, será nombrado por el propio tribunal y durará tres años en sus funciones, pero podrá ser reelecto. Será suplido por el magistrado que designe el propio Tribunal. (artículo 4 LOTA).

El Tribunal Superior también cuenta con un Secretario General de Acuerdos (artículo 19 LOTA). Además de una Sala Auxiliar con el mismo número de magistrados y procedimiento para su nombramiento que del Tribunal.

b) Funcionamiento

Labora como un cuerpo colegiado, es decir, toma sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos, se requiere la presencia de un mínimo de tres magistrados, entre los cuales debe estar el Presidente, quien además cuenta con voto de calidad en caso de empate, para que la sesión sea válida (artículo 7 LOTA).

c) Atribuciones

En el artículo 8º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se encuentran enunciadas las atribuciones que les corresponden a los magistrados.

- Fijar el número y límite de los distritos en que se divida el territorio de la República.
- Establecer el número y sede de los tribunales unitarios que existirán en cada uno de los distritos. Podrá autorizar a los tribunales para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca.
- Resolver sobre licencias con o sin goce de sueldo de los magistrados.
- Determinar cuando suplirá el magistrado supernumerario a los numerarios, y en los unitarios, cual de los numerarios lo hará y, en su caso, el secretario de acuerdos.

- La elección del Presidente del Tribunal Superior y determinar las responsabilidades en que incurra.
- Fijar y cambiar la adscripción de los magistrados de los tribunales unitarios.
- Nombrar, cesar, suspender, aceptar renunciaciones, cambiar de adscripción, resolver cuestiones sobre nombramientos y licencias, previa opinión del magistrado de su adscripción, a los secretarios, actuarios y peritos.
- Aprobar el anteproyecto de presupuestos anual de egresos.
- Conocer de denuncias o quejas contra los miembros de los tribunales unitarios agrarios y determinar las sanciones administrativas, de encontrar responsabilidad.
- Aprobar el reglamento interior de los tribunales agrarios y demás reglamentos y disposiciones necesarias para su funcionamiento.
- Las demás atribuciones que le confieran ésta y otras leyes.

d) Competencia.

1. Del recurso de revisión contra sentencias de los tribunales unitarios que resuelvan: conflictos por límites entre dos o más ejidos o comunidades, o de éstos con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, la restitución de tierras a ejidos o comunidades, la nulidad contra las resoluciones de autoridades agrarias.
2. De los conflictos de competencia entre tribunales unitarios.
3. Establecer jurisprudencia agraria y resolver sobre la tesis que deben prevalecer en caso de ser contradictorias.
4. Impedimentos y excusas de los magistrados.
5. De las excitativas de justicia. (artículo 9 LOTA).
6. También por atracción, conocerá de aquellos juicios que considere deban resolverse por parte de este Tribunal Superior y que revistan

características especiales, ejercitable de oficio o a petición fundada del procedimiento agrario. (artículo 10 LOTA).

7. Del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados

1.2.2. Tribunales unitarios agrarios

Están a cargo de un magistrado numerario (artículo 2 LOTA) y podrán ser suplidos por alguno de los supernumerarios que designe el Tribunal Superior.

a) Integración

Están integrados por un magistrado, cuyos requisitos, nombramiento y duración son comunes que para los magistrados del Tribunal Superior (artículos 12, 15 y 17 respectivamente); un Secretario de Acuerdos; Actuarios y Peritos.

Por lo que respecta al Secretario de acuerdos, los requisitos que establece la ley para éstos, son los mismos que para los magistrados, pero la antigüedad del título y la experiencia le puede ser dispensada si acredita que tuvo cargo similar por tres años como mínimo, en órganos jurisdiccionales (artículo 20 LOTA). Son los jefes inmediatos de la oficina en el orden administrativo y dirigen las labores de acuerdo con las instrucciones y determinaciones del magistrado (artículo 21 LOTA). Sus atribuciones específicas son las mismas que las indicadas para el Secretario General de Acuerdos, aplicable al tribunal unitario (artículo 22 LOTA).

El artículo 23 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establece como único requisito para ser Actuario, el título de licenciado en derecho legalmente expedido por autoridad competente. La ley les asigna como obligaciones a los actuarios: recibir las actuaciones que se les turnen y practicar las diligencias y notificaciones que se les ordenen, devolver las actuaciones con las anotaciones correspondientes y llevar un libro con las diligencias y notificaciones diarias.

Los peritos tienen la obligación de rendir dictamen en los juicios y asuntos en los que para el efecto fueren asignados, y asesorar al magistrado cuando éste lo solicite (artículo 25 LOTA). Se debe integrar un padrón nacional a efectos de que los tribunales les puedan designar. Los Peritos deben acreditar conocimientos técnicos, científicos o profesionales de su especialidad a fin de tener acceso; el arancel de sus horarios es fijado por el Tribunal Superior.

b) Jurisdicción y Competencia

Tendrán jurisdicción territorial sobre el territorio que le hubiere sido asignado en la subdivisión del territorio de la República realizada por el Tribunal Superior Agrario, por lo que conocerán de las controversias que se les planteen con relación a las tierras ubicadas dentro de dicha jurisdicción, la competencia con que cuentan es (artículo 18 LOTA):

1. Controversias por límites entre dos o más ejidos o comunidades, y de estos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.
2. Restitución de tierras, bosques y aguas.
3. Reconocimiento del régimen comunal.
4. Nulidad de resoluciones de autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan derechos o determinen la existencia de una obligación.

5. Conflictos sobre la tenencia de la tierra ejidal o comunal.
6. Controversias en materia agraria.
7. Controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales.
8. De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 constitucional, así como resultantes de actos y contratos que contravengan las leyes agrarias.
9. Las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria.
10. Los negocios de jurisdicción voluntaria agraria.
11. Controversias sobre contratos de asociación y aprovechamiento de tierras ejidales.
12. La reversión en materia de expropiación.
13. La ejecución de convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria.
14. Los demás asuntos que determinen las leyes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO II

PRINCIPIOS PROCESALES QUE RIGEN EL JUICIO AGRARIO

- II.1. PRINCIPIO DE ORALIDAD
- II.2. PRINCIPIO DE LEGALIDAD
- II.3. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE
- II.4. PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL
- II.5. PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN
- II.6. PRINCIPIO DE INMEDIACION
- II.7. PRINCIPIO DE CONCILIACION
- II.8. PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO
- II.9. PRINCIPIO DE DEFENSA JURIDICA DE LAS PARTES
- II.10. PRINCIPIO DE VERDAD SABIDA
- II.11. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD
- II.12. PRINCIPIO DE IMPULSO PROCESAL
- II.13. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

CAPITULO II. PRINCIPIOS PROCESALES QUE RIGEN EL JUICIO AGRARIO

Antes de iniciar la exégesis de los principios que orientan el proceso agrario, consideramos necesario aclarar un punto de gran relevancia para nuestro tema de estudio, y es que la Ley Agraria, en su Título Décimo, denominado De la Justicia Agraria,¹⁵ utiliza la expresión "juicios agrarios", pero consideramos que no es correcta ésta, sino "proceso agrario", pero ya que la ley de nuestra materia la contempla así, utilizaremos indistintamente las anteriores, sobre este aspecto, el Doctor Rubén Delgado Moya, hace la consideración de que: "La expresión "juicios agrarios" ...quizá corresponda a la de procesos agrarios, que es más propia que aquélla en lenguaje forense..."¹⁶

El Derecho Agrario pretende afianzar la confianza y seguridad de la aplicación de la justicia en el campo, en consecuencia ha adoptado los siguientes principios: el de oralidad, de legalidad, de instancia de parte, de celeridad procesal, de concentración, de intermediación, de conciliación, de igualdad de las partes en el proceso, principio de defensa jurídica de las partes, el principio de verdad sabida, el de publicidad, el principio de impulso procesal y el de congruencia, los cuales permiten alcanzar los objetivos que se propuso el legislador con relación a la impartición de justicia en el campo, al estar presentes en el desarrollo de todo el proceso agrario.

¹⁵ Legislación Agraria Actualizada, *Ley Agraria*, Ob. cit., pp.145-166.

¹⁶ DELGADO MOYA, Rubén, *Ley Agraria comentada*, 3ª edición, Editorial SISTA, México, 2001, p. 242.

II.1. PRINCIPIO DE ORALIDAD

Este principio se refiere a la forma que predomina en el proceso. Se afirma, que rige el principio de oralidad cuando en el proceso predomine el uso de la palabra hablada sobre la escrita, y que rige el principio de escritura en los procesos en los que predomina el empleo de la palabra escrita. Pero en ambos casos se trata de predominio en el uso y no de uso exclusivo.

El principio de oralidad no implica sólo el predominio del elemento verbal, sino también el prevalecimiento de los siguientes principios: el de inmediación, o la relación directa entre el juzgador, las partes y los sujetos de la prueba, la concentración en una única audiencia, la publicidad principalmente de la audiencia, y la libre valoración de la prueba.¹⁷

La oralidad es una de las características distintivas del juicio agrario y es aplicable en el planteamiento de la demanda, en su contestación, en la reconvencción y su respectiva contestación, en el ofrecimiento de pruebas y en el pronunciamiento de alegatos, como lo podremos constatar a continuación, al citar algunos de los preceptos de la Ley Agraria.

Así, por disposición expresa del segundo párrafo del artículo 178 de la Ley Agraria se establece: "En la tramitación del juicio agrario los Tribunales se ajustarán al principio de oralidad, salvo cuando se requiera de constancia escrita o mayor formalidad, o así lo disponga la ley."

¹⁷ OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, 5ª edición, Editorial OXFORD University Press, México, 2001, p. 202.

Por otra parte, la fracción I del numeral 185 del propio ordenamiento legal, confirma la observancia del principio de oralidad que debe regir en el desarrollo de la audiencia, al establecer: "Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos."

De lo anterior resulta, que en la audiencia, a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, deben precisarse todas las acciones y excepciones, de forma oral, que las partes quieran hacer valer, aunque no siempre se obtiene el resultado esperado, pues, son los abogados quienes hacen uso de la palabra, y no así los sujetos en conflicto. Es precisamente en esta etapa, donde se establece la *litis* a la cual deberá ceñirse la autoridad al dictar la resolución correspondiente.

Es importante destacar que, el principio de oralidad exige que se respete, principalmente, el de inmediación, según el cual la audiencia debe estar presidida por el magistrado, a efecto de que éste tenga durante el proceso el mayor contacto posible con las partes, en observancia a lo establecido en el último párrafo de la fracción VI del Artículo 185 de la Ley Agraria. Por otra parte en el juicio oral no deben admitirse artículos de previo y especial pronunciamiento como lo reglamenta la fracción III del artículo 185 de la Ley Agraria. A la vez, ha de respetarse en el juicio oral el principio de publicidad y procurar que las partes rindan oralmente sus pretensiones, en cuanto sea posible, así como los alegatos.

Sobre este aspecto Eduardo Pallares menciona: "...No obstante que en el juicio oral, debe predominar la forma verbal sobre la escrita en los diversos actos procesales, sin embargo, esta regla general tiene sus limitaciones y entre ellas figuran como muy importantes las relativas a los

escritos fundamentales del juicio y a los llamados de documentación, o sea las actuaciones judiciales en las que se haga constar la fijación del debate, el resultado de las pruebas, las promociones de las partes durante la audiencia, etc. (sic)¹⁸

Como lo indica Eduardo Pallares, es necesario que se documente las actuaciones judiciales, ya que es ilógico que se exija al magistrado el retener de memoria todos los datos que se exponen durante un juicio; por tal motivo en materia agraria por cada asunto se forma un expediente con los documentos relativos a él, y en todo caso, con el acta de la audiencia de ley, con la sentencia respectiva y con las diligencias de ejecución (artículo 195 de la Ley agraria).

II.2. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Es importante señalar la vigencia del principio de legalidad en el proceso agrario, que abarca tanto la institución y competencia del tribunal, como la marcha del procedimiento jurisdiccional. Además, conviene destacar este hecho en el caso particular de la justicia agraria para seguir acentuando el carácter de los tribunales como órganos de estricto Derecho, y la imperiosa necesidad de que las resoluciones jurisdiccionales sean dictadas conforme a la ley.

El principio de legalidad consiste, en que los Tribunales Agrarios no tienen más facultades que las que les otorgan la Ley Agraria, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y el Código Federal de Procedimientos Civiles (de aplicación supletoria), y

¹⁸ PALLARES, Eduardo, Ob. cit., p. 633.

que sus actos van a ser válidos cuando, se encuentren fundados en estos ordenamientos legales y se ejecuten de acuerdo con lo que ellos prescriben.

Los Tribunales Agrarios están obligados a respetar las garantías de audiencia y de legalidad que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales. Cabe señalar que el artículo 16 de nuestra ley suprema, es uno de los preceptos que brinda mayor protección a cualquier gobernado a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual pone a la persona a salvo de todo acto arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que aquél pertenezca.

Los Tribunales, en la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, se sujetarán siempre al procedimiento previsto por la ley y quedará constancia de ello por escrito (artículo 164 de la Ley Agraria). El propio Sergio García Ramírez al respecto establece que: "el fundamento de las resoluciones del tribunal agrario –como de cualquier otra autoridad- es forzosamente la ley, puntualmente interpretada."¹⁹

En efecto los Tribunales Agrarios están obligados a llenar los requisitos que señala la Ley Agraria vigente; a la vez, a cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que prevén los artículos 164, 170 a 173, 175, 176, 178 a 180 y 183 a 190 de la Legislación en comento.

¹⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Justicia Agraria*, Editado Impresos CHÁVEZ, S. A. de C. V., México, 1995, p. 76.

II.3. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE

El procedimiento que precedía al actual juicio agrario preveía, con el propósito de impulsar el reparto de la tierra, la apertura oficiosa de procedimientos dotatorios. No existía la necesidad de que las partes impulsaran el procedimiento para que éste avanzara hasta su conclusión, ya que la dotación obedecía a un interés público, no al interés privado de los integrantes del núcleo de población.

Respecto a este principio, Sergio García Ramírez establece: "...Hoy día, rige el principio *nemo iudex sine actore*. Ya no es factible que el órgano público —un tribunal, actualmente- inicie de oficio algún proceso, no solo de dotación de tierra —posibilidad que ha quedado cerrada-, sino de cualquier otra especie. Es preciso que exista acción y que quien la esgrime acredite el derecho que le asiste para invocar el despliegue de la jurisdicción. Debe acreditar su personalidad para intervenir en juicio, aun cuando bajo el régimen procesal concentrado y acelerado pueda resolverse sobre este extremo en la audiencia de fondo."²⁰

El principio de instancia de parte, lo encontramos expresamente contenido en el artículo 170 de la Ley Agraria, el cual establece:

"El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas."

²⁰ GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Justicia Agraria*, Ob. cit., pp. 75 y 76.

"Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días."

"Atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados al tribunal, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más."

"Debe llevarse en los Tribunales Agrarios un registro en que se asentarán por días y meses, los nombres de actores y demandados y el objeto de la demanda."

Del precepto transcrito se advierte, que el juicio agrario no operará oficiosamente, por tal motivo, para que inicie o nazca es indispensable que lo promueva alguien que tenga interés en que la autoridad agraria constituya un derecho o imponga una condena.

II.4. PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL

Es un principio procesal de origen constitucional, al quedar plasmado en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el

artículo 27 fracción XIX, el cual establece la necesidad de una justicia "expedita", característica indispensable del juicio agrario, por notables demoras en la resolución de las controversias y principalmente, tomando en cuenta la situación económica de los sujetos que desea proteger el Derecho Agrario, debido a que un juicio que se prolongue o alargue en el tiempo, repercutirá necesariamente en la economía del sujeto agrario. Por esta razón, no se prevé la formación de artículos de previo y especial pronunciamiento, que en muchas ocasiones son solo grandes obstáculos para hacer que el juicio discurra de manera lenta.

De acuerdo con este principio, los Tribunales Agrarios, una vez que han recibido el escrito de demanda, la radicarán y ordenarán emplazar al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la misma, y la fecha y hora en que se desahogará la audiencia, la que tendrá lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia a las partes de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan serlo inmediatamente, en este caso, se suspenderá la audiencia y el Tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas en un plazo de quince días (segundo párrafo del artículo 170 de la Ley Agraria).

Conforme al principio de celeridad, el juicio agrario debe agotarse en una audiencia única, como regla general, pero también se contempla como excepción, que cuando no se hayan desahogado cada una de las probanzas admitidas a las partes, el juzgador deberá proveer lo necesario para que se desahoguen en un plazo de quince días.

Debemos recordar lo que al inicio de este punto se estableció, que en el juicio agrario no se sustancian incidentes de previo y especial pronunciamiento, sino que las cuestiones incidentales que llegaren a suscitarse ante los Tribunales Agrarios se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes.

En consecuencia, los plazos y términos contemplados en los preceptos que regulan el juicio agrario, deben ser concedidos de la manera más breve posible y que los incidentes que se susciten se resuelvan conjuntamente con lo principal, con el único fin de hacer la justicia más pronta y expedita.

En este sentido, se establece que los plazos y las actuaciones que realicen los tribunales agrarios, no deben ser contabilizados en días y horas hábiles, ya que el artículo 193 de la ley de nuestra materia establece que los plazos fijados o relacionados con las actuaciones de los tribunales, no hay día ni hora inhábiles; también permite la vigencia del principio de celeridad el empleo de formatos impresos, para la realización de los emplazamientos, citatorios, órdenes, actas y demás documentación necesaria (artículo 197 de la Ley Agraria).

II.5. PRINCIPIO DE CONCENTRACION

El principio de concentración también es de suma importancia, es característico del juicio agrario y ayuda a la eficacia del anterior principio; precisamente el juicio agrario se concibió como una instancia corta, compacta, sencilla, atento a los sujetos de esta materia, a sus condiciones sociales y económicas.

El juicio agrario se desarrolla en una única audiencia, por lo cual, se concéntran todos los actos procesales en ésta, según lo previsto en el artículo 185 de la Ley Agraria; la audiencia consta de varias etapas, que obligatoriamente deben llevar un orden: primero intervendrá el actor expresando sus pretensiones, luego producirá su contestación el demandado, y seguidamente ambas partes ofrecerán las pruebas que estimen conducentes y, de no lograrse la avenencia, se escucharán los alegatos de éstos y se pronunciará la sentencia. En caso de que se requiera mayor tiempo para analizar las probanzas, se citará a las partes para oír sentencia dentro de un término que no debe exceder de veinte días, contados a partir de la audiencia de ley; ello en observancia a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de la materia.

La concentración simplifica el juicio agrario a un solo acto procesal que, aunque puede suspenderse para tener una continuidad en fecha distinta, debido a la necesidad de programar diversas diligencias, no confunde a las partes en etapas derivadas o secundarias, sino que establece una continuidad lógica.

"AGRARIA. SENTENCIA. TERMINO PARA DICTARLA, SI NO SE OBSERVA, SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 185 fracción VI y 188 de la Ley Agraria; cuando no haya entre las partes una composición amigable que pueda dar por terminado el juicio una vez que el Tribunal oiga los alegatos, enseguida pronunciará el fallo en presencia de aquéllos y únicamente cuando la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido, el Tribunal citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que exceda en ningún caso de veinte días contados a partir de la audiencia de ley; de manera que si la sentencia se dicta sin observar tales lineamientos, se violan las leyes del procedimiento afectando la defensa del quejoso, en

términos del artículo 159 fracción XI de la Ley de Amparo, en relación con la fracción VI de ese mismo artículo, pues se dejan de observar por el Tribunal Unitario Agrario responsable, los términos en que debe pronunciar sentencia."²¹

La jurisprudencia antes transcrita, confirma la necesidad de que en el juicio agrario se actualice el principio de concentración, al establecer que inmediatamente después de los alegatos, en el caso de que no exista conciliación entre las partes, se pronuncie la resolución, por lo tanto puede suceder que en el día de la audiencia conozcamos el fallo del Tribunal, excepto cuando sea necesario un estudio más detenido de las pruebas, en este caso se da un termino máximo de veinte días contados a partir de la audiencia de ley, para oír sentencia.

II.6. PRINCIPIO DE INMEDIACION

Vinculado íntimamente al principio de oralidad ya que éste únicamente se entiende de manera completa concatenado con el de la intermediación, porque la razón de ambos es permitir que el magistrado, tenga una relación directa con las partes involucradas en el juicio.

El artículo 185 de la Ley Agraria reglamenta expresamente este principio, en sus fracciones que lo integran suponen intermediación del juzgador con respecto a las pruebas y a las partes. Por otro lado, se confirma este principio con lo establecido por el último párrafo de la fracción VI de este precepto, que dispone: "En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno."

²¹PONCE DE LEON ARMENTA, Luis, *La Nueva Jurisprudencia Agraria Sistematizada*, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 457.

En consecuencia, el principio de inmediación consiste, esencialmente, en que el magistrado esté en contacto personal con las partes, reciba las pruebas, interroge a las partes y los testigos de éstas, así como a los peritos, oiga sus alegatos, e inclusive pronuncie el fallo en presencia de aquéllas, salvo cuando la estimación de las pruebas que ameriten un estudio más detenido.

Debemos de considerar este principio como uno de los más importantes del juicio agrario, ya que si no existiera, carecería de sentido la vigencia del principio de oralidad, el de publicidad y el de concentración, en el proceso agrario.

La audiencia debe estar presidida por el magistrado, esta obligación no puede ser delegada y no se podría alegar motivos de carga de trabajo para que éste no se encuentre presente, la Ley Agraria no establece excepción alguna para que esto no se cumpla, además la misma ley señala que en caso de que no exista la inmediación los actos que se hayan realizado durante la audiencia estarán afectados de nulidad absoluta; pero todo lo anterior resulta sólo en teoría, como lo señala el Doctor Isafas Rivera, en su artículo denominado "Los Principios Procesales Agrarios": "...aunque la presidencia de las audiencias por los Magistrados es indispensable para lograr el objetivo del principio, lo cierto es que no siempre resulta posible, atento a la abrumadora carga de trabajo de los tribunales..."²²

²² *Revista de los Tribunales Agrarios*, Número 28, Editorial Tribunal Superior Agrario, México, 2001, p. 204.

II.7. PRINCIPIO DE CONCILIACION

En efecto, "en cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se logrará la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el Tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla" (artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria).

Al respecto diremos que, la conciliación es de gran valor para el procedimiento agrario, pues la ley de la materia le da expresamente un lugar de preferencia como medio para terminar un juicio, de tal manera que en dicho ordenamiento se faculta al Tribunal para que en cualquier momento de la audiencia procure una composición amigable entre las partes, si ésta se da, se pasa a redactar un convenio, mismo que será calificado por el propio tribunal y de ser aprobado, será elevado a la categoría de sentencia.

En el mismo sentido, se pronuncia el criterio jurisprudencial, que a continuación transcribimos:

"TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. DEBEN AGOTAR LA FASE CONCILIATORIA.- Una correcta interpretación del artículo 185, fracción VI de la nueva Ley Agraria, lleva a considerar que en cualquier estado de la audiencia y, en todo caso, antes de pronunciar el fallo, el Tribunal Unitario Agrario debe de exhortar a las partes a una composición amigable, con lo que se pone de manifiesto que en el procedimiento contemplado por la nueva ley agraria, la fase conciliatoria se rige como obligatoria al imponer al Tribunal responsable, el deber de exhortar a las partes a una composición

amigable y, por la otra, a sujetar el dictado de la resolución mediante el cual se resuelva la contienda, sólo para el evento de que exhortadas éstas para esa composición, no se lograra la avenencia."²³

El Magistrado Armando Alfaro Monroy, en el artículo denominado "Algunas consideraciones sobre el juicio ante los Tribunales Agrarios", publicado en la Revista de los Tribunales Agrarios establece que, la importancia de la composición por convenio radica en que proporciona un doble beneficio, no solo resuelve el problema legal, sino también el problema social o humano que dio origen a la controversia, además de que en muchos de los casos los conflictos se suscitan entre parientes cercanos.²⁴

Estamos de acuerdo con el magistrado, es mejor que las partes acuerden la solución del problema, evitando así en algunas ocasiones la ruptura de los lazos familiares, y porque son ellas, las partes, quienes deberán de cumplirla, en cambio la sentencia sigue siendo una solución impuesta por un tercero.

No obstante la celebración del convenio, el tribunal aún tiene una intervención muy importante que es, el verificar que éste no sea contrario a la ley y que no sea perjudicial para una de las partes, tratando de que exista equidad en el convenio.

²³ *Seminario Judicial de la Federación*, Octava Epoca, Tomo XIII, Febrero de 1994, p. 442.

²⁴ *Revista de los Tribunales Agrarios*, Número 24, Editorial Tribunal Superior Agrario, México, 2000, p. 58.

II.8. PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO

De conformidad con este principio, las partes deben tener en el proceso un mismo trato, se les deben dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, sin prácticas discriminatorias.

Sobre este principio el maestro Sergio García Ramírez, en su libro *Elementos de Derecho Procesal Agrario*, nos dice: "La igualdad entre las partes existe a todo lo largo del procedimiento. Existe, al respecto una referencia directa en el artículo 186, tercer párrafo, de la Ley Agraria. Este precepto otorga al juzgador la facultad de obrar como lo estime pertinente para obtener el mejor resultado de las pruebas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre igualdad".²⁵

Las audiencias que llevan los Tribunales Agrarios, no están exentas de que el desequilibrio aparezca y en ese momento el juzgador debe corregirlo de manera inmediata; así, cuando una de las partes concurre a la audiencia con asistente jurídico, y la otra carece de defensor, en este supuesto hay desequilibrio, y por ello el juzgador proveerá la suspensión del procedimiento y verá que se soliciten de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del auto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona en el juicio (artículo 179 de la Ley Agraria).

Con relación al principio que se comenta, es aplicable la siguiente jurisprudencia:

²⁵ GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Elementos de Derecho Procesal Agrario*, Ob. cit., p. 412.

"PROCEDIMIENTO AGRARIO. AUDIENCIA. DEBE SUSPENDERSE CUANDO UNA DE LAS PARTES SE ENCUENTRE ASESORADA Y LA OTRA NO (ARTÍCULO 179 DE LA LEY AGRARIA).- Una exégesis del artículo 179 de la Ley Agraria vigente, lleva a colegir que la voluntad del legislador al exigir la suspensión del procedimiento, cuando en la audiencia una de las partes se encuentra asesorada y la otra no, fue la de evitar ventaja para alguna de ellas; entonces, si al realizarse la audiencia en el procedimiento agrario, una de las partes ocurrió asesorada y la otra no, esa circunstancia obliga al magistrado responsable a ordenar la suspensión del procedimiento y solicitar los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria para la parte que no contaba con asesoría; y otorgarles el plazo que la norma en comento refiere, a efecto de no crear ventaja a la parte que sí tenía asesoría, pues no por el hecho de que ésta haya decidido que para facilitar el desahogo de la diligencia renunciaba a su derecho de asistir asesorada jurídicamente y solicitar la revocación del nombramiento hecho con anterioridad, se logra la igualdad de oportunidad de defensa; pues evidentemente, esta persona ya se encontraba debidamente aleccionada sobre el comportamiento que debía tener durante el transcurso de la audiencia y de ello es muestra inequívoca que haya desistido del nombramiento de su representante legal para que la diligencia se pudiera realizar, pues de tal circunstancia sólo tienen conocimiento las personas más conocedoras del Derecho."²⁶

De lo expuesto, se desprende que es obligación del magistrado el estar presente durante el desarrollo de la audiencia y suspender el procedimiento inmediatamente en el momento en que se percate que una de las partes acude asesorada y la otra no, así como solicitar los servicios de un

²⁶ PONCE DE LEON ARMENTA, Luis, Ob. cit., p. 380.

defensor de la Procuraduría Agraria para la persona que no lo tenga. Además, el magistrado le otorgará el plazo de cinco días al defensor, para que se imponga de los autos, de acuerdo con lo previsto por el artículo 179 de la Ley Agraria.

II.9. PRINCIPIO DE DEFENSA JURIDICA DE LAS PARTES

Este principio está contenido en el tercer párrafo del artículo 164 y segundo párrafo del artículo 186 de la Ley Agraria. El primero de dichos preceptos ordena al tribunal agrario, suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como de ejidatarios y comuneros. El segundo de los numerales dispone que el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

De lo anterior podemos concluir que en el vigente procedimiento agrario, los contendientes, aparte de la defensa material en los casos que proceda la suplencia de la deficiencia en los planteamientos de derecho, deben contar con una defensa formal adecuada, en la que se incluye el derecho de estar debidamente asesorado inclusive por un miembro de la Procuraduría Agraria, si su contrario concurre con un asesor a la audiencia del juicio.

Así también, el administrador de justicia agraria, antes de pronunciar el fallo definitivo deberá cumplir con todo aquello que permita a las partes la posibilidad de ser oídas en defensa de sus derechos, en observancia a las garantías de audiencia y legalidad que consagran los artículos 14 y 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de otro modo se vulnerarían con ello en forma directa las garantías aludidas.

II.10. PRINCIPIO DE VERDAD SABIDA

Uno de los máximos valores que persiguen los procesos, es conocer la verdad, para así lograr la impartición de justicia. Pero en ocasiones, el sistema le ha dado más peso a la forma que a la verdad misma, es decir, logrará que la resolución sea a su favor, la parte que cumplió con todas las formalidades exigidas por la ley, aunque ésta no cuente con la verdad.

Algunos autores denominan a este principio como Verdad Material o Verdad Real, la cual se contrapone a la Verdad Formal, entendiéndose ésta como: "...la contraria de la real, y consiste en tener por verdaderos los resultados de las pruebas rendidas en el juicio, aunque estén en contra de la realidad. Basta con el hecho de que las pruebas se rindan de acuerdo con los cánones legales y se establezca su eficacia en la misma forma, para que el resultado de las dos cosas obligue al juez a tener por aprobados los hechos respectivos."²⁷

En cuanto a la Verdad Material, establece al respecto el mismo autor, Eduardo Pallares que: "es la que pudiera llamarse verdad verdadera, es la que está de acuerdo con la realidad de los hechos y no tiene ningún elemento de ficción o convencional, en forma tal que en los sistemas probatorios que tratan de lograrla, se otorgan facultades a los jueces para investigar la mencionada realidad..."²⁸

²⁷ PALLARES, Eduardo, Ob. cit., p.784

²⁸ Idem.

De lo anterior podemos concluir, que el juicio agrario se orienta a una verdad material, o verdad sabida, no hacia la formal. Es decir, los resultados de estos juicios interesan profundamente a la sociedad, que no le basta con la versión que las partes ofrezcan sobre los hechos. Queda excluido el dogma de que el Tribunal resolverá conforme a lo que las partes aleguen y prueben, por lo tanto, el magistrado puede indagar la realidad.

Conforme a este principio, los Tribunales Agrarios tienen la facultad de acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia "...siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados" (segundo párrafo del artículo 186 de la Ley Agraria).

Pero no debemos de equivocarnos, esta facultad que se concede a los Tribunales Agrarios, no es absoluta e indiscutible, sino discrecional, sujeta siempre a las reglas de la lógica y el raciocinio. Además de que es una facultad potestativa y no es obligación de los Tribunales Agrarios, es decir, constituye una facultad discrecional del juzgador y no un derecho procesal de las mismas, sin que ello implique romper con el principio de igualdad de las partes.

Siguiendo con este orden de ideas, tiene aplicación la tesis jurisprudencial que a continuación se cita:

"AGRARIO. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, FORMALIDADES EN LA PRACTICA DE LAS.- En la práctica de las diligencias decretadas para mejor proveer, es preciso dar a las partes interesadas la intervención que legalmente les corresponde, en observancia al principio de igualdad procesal y para respetar la garantía de audiencia. Por tanto, si la autoridad agraria ordenó el desahogo de una prueba para mejor

proveer, sin hacerlo del conocimiento del quejoso, y en vista del resultado de la diligencia decidió el asunto desfavorablemente a dicha parte, deben estimarse violadas las leyes del procedimiento y concederse el amparo a fin de que la prueba se reciba cumpliéndose las formalidades legales pertinentes."²⁹

Finalmente, de manera clara y precisa, se establece que los Tribunales Agrarios pronunciarán sus sentencias "...a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre valoración de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones" (artículo 189).

II.11. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Por ser de interés público, el juicio agrario es abierto o público, concentrado en la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria. Al respecto el primer párrafo del artículo 194, de la Ley en comento, dispone que: "Las audiencias serán públicas, excepto cuando a criterio del Tribunal pudiera perturbarse el orden o propiciar violencia".

De lo anterior se desprende, que en lo general las audiencias que se llevan a cabo en los Tribunales Agrarios serán públicas, ya que podrán presenciarse por quien lo desee, porque la publicidad de las audiencias no está reservada a las partes o a sus defensores. Lo anterior tiene como excepción, que cuando el magistrado considere que pudiere perturbarse el orden o propiciarse la violencia, éste dispondrá el carácter cerrado de la audiencia, y determinará quienes pueden permanecer en la sala o en el recinto oficial.

²⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII, Junio de 1994, p. 91.

Es importante destacar que en las audiencias que celebran los Tribunales Agrarios por su publicidad son bastante concurridas, ello en virtud de que por lo general los juicios agrarios que se ventilan en ellos son entre núcleos de población.

Además, el principio de publicidad en el proceso agrario, da el efecto de que el magistrado obre con mayor equidad y legalidad posibles.

II.12. PRINCIPIO DE IMPULSO PROCESAL

Vinculado de manera directa con el principio de instancia de parte, el cual se refiere específicamente al inicio del juicio agrario, en este otro caso tiene que ver con el mantenimiento de la actividad procesal, so pena de que se concrete la figura de la caducidad de la instancia.

Por disposición expresa, en el artículo 190 de la Ley Agraria, se establece: "En los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad".

De tal precepto, podemos advertir que para que no inicie la caducidad, será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o voluntad de continuar el juicio. Debido a que la inactividad procesal de las partes, revela el desinterés de que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ella tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente.

Varios autores consideran que el impulso procesal es una carga procesal, entendiendo por ésta: "la situación jurídica por la que una parte en el proceso tiene que realizar un acto para evitar que le sobrevenga un perjuicio o una desventaja procesal".³⁰

Al considerarse el impulso procesal como una carga, se alude a las promociones del actor, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de las distintas etapas que lo componen.

También debemos tener en cuenta que, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia, pues ésta es sólo susceptible de interrupción a través de promociones que tiendan a impulsar el procedimiento, es decir, que mantengan viva la instancia, que tengan como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia y no con cualquier escrito. No hay que olvidar el plazo a que se refiere la disposición en comento, éste debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción que tiende a impulsar el procedimiento.

II.13. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Los Tribunales Agrarios deben, en observancia a este principio, dictar las sentencias a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según lo estimaren debido en conciencia, fundado y motivando sus resoluciones (artículo 189 de la Ley Agraria).

³⁰ GOMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, 6ª edición, Editorial OXFORD University Press, S. A. de C. V., México, 1998, p.107.

Por lo tanto cabe señalar que este principio estriba, en que las sentencias de los Tribunales Agrarios deben estar en armonía o en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes, es decir, que lo fallado debe estar de acuerdo con los hechos invocados por las partes en la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria y que el juzgador debe encuadrar en el derecho que les sea aplicable, según el resultado del examen de las pruebas rendidas para demostrarlas.

Por otro lado, es importante señalar que el magistrado responsable, al resolver la controversia puesta a su consideración, oficiosamente no puede introducir acciones diversas a las planteadas por las partes en la audiencia referida, de lo contrario su actuación transgrediría las garantías constitucionales de los demandados.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III

EL EMPLAZAMIENTO EN MATERIA AGRARIA

III.1. CONCEPTO DE EMPLAZAMIENTO

III.2. DATOS DEL EMPLAZAMIENTO EN MATERIA AGRARIA

III.2.1. Nombre del actor

III.2.2. Lo que demanda u objeto de la demanda

III.2.3. La causa de la demanda

III.2.4. Fecha y hora de la audiencia

III.2.5. Advertencia de que en dicha audiencia se desahogaran las pruebas

III.3. FORMA DE EFECTUARLO

III.4. PERSONA QUE DEBE EFECTUAR EL EMPLAZAMIENTO

III.5. TERMINO PARA LA AUDIENCIA

III.6. LUGARES PARA EMPLAZAR

III.7. EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO

CAPITULO III. EL EMPLAZAMIENTO EN MATERIA AGRARIA

Las reformas realizadas al artículo 27 constitucional, en 1992, crearon los Tribunales Agrarios, investidos con autonomía y plena jurisdicción, por ende, estos órganos se hallan fuera de cualquier vinculación jerárquica, con alguna otra autoridad jurisdiccional. En este mismo orden de ideas, y puesto que se habla de jurisdicción plena, cabe señalar que dichos tribunales cuentan con las diversas potestades que integran, genéricamente, la atribución jurisdiccional: conocen de las controversias, llaman ante sí a los contendientes, resuelven el litigio con la autoridad del Estado mismo, y ejecutan sus sentencias, que en ocasiones es necesario que usen la fuerza del Estado para hacer cumplir éstas.

De las potestades antes mencionadas, es la segunda la que tiene gran relevancia para nosotros, debido a que constituye el objeto de nuestro estudio, es decir, la potestad que los romanos denominaban *in jus vocatio*, que es de gran importancia en todo juicio o proceso, ya que sin ella serían nulos éstos, pues, nadie puede ser condenado sin que alegue lo que a su derecho conviene, además permite que se le realicen las demás notificaciones procesales. Sería un tanto ilógico que los tribunales pudieran conocer de los problemas de los sujetos agrarios, pero que no tuvieran la posibilidad de hacerles del conocimiento a éstos de sus determinaciones procesales, y más improbable es que no tuvieran forma alguna, una vez que hayan emitido una sentencia, hacer que ésta sea observada en su totalidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Debemos considerar, que durante el desarrollo del proceso agrario, se llevan a cabo una sucesión de actos procesales, los cuales se distinguen de los hechos, en que en los primeros existe una voluntad para crear, modificar o extinguir derechos procesales, y los hechos son acontecimientos de la vida que proyectan sus efectos sobre el proceso.

Estos actos procesales se clasifican a su vez en: actos del tribunal, actos de parte y actos de terceros. Es en los actos del tribunal donde encontramos una subdivisión y en ésta existen: actos de decisión, actos de comunicación y actos de documentación; son los actos de comunicación los que en este punto se verán más detalladamente, Eduardo J. Couture al respecto establece: "...son aquellos dirigidos a notificar (*notum facere*) a las partes o a otras autoridades, los actos de decisión."³¹

Entre los medios de comunicación que los tribunales utilizan para con las partes, encontramos a la notificación, como el género, y el emplazamiento como una de sus especies; la jurisprudencia nos proporciona una definición sobre el género.

"DEFINICIÓN DE NOTIFICACIÓN. La notificación, como lo indica la clara etimología del vocablo, *notum facere*, es "el acto por el cual se manda hacer del conocimiento de una persona, alguna providencia, para que la noticia dada a la misma le pare en perjuicio por la omisión de lo que se demanda o intima, o para que le corra término". En consecuencia, si no hay persona que debe ser notificada, por haber fallecido, si falta el destinatario de la notificación, ésta es sencillamente imposible."³²

³¹ COUTURE, Eduardo José, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª edición, Ediciones DEPALMA, Argentina, 1997, p. 204.

³² ACOSTA ROMERO, Miguel y Genaro Góngora P., *Código Federal de Procedimientos Civiles*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1986, p. 190.

III.1. CONCEPTO DE EMPLAZAMIENTO

Inicialmente tenemos que la palabra "emplazamiento" en cuanto a su significado gramatical es el acto de emplazar, y ésta a su vez, es dar un plazo. El verbo "emplazar" significa citar a una persona ante un juez para que concurra ante él en el plazo fijado.

A continuación, se citan a grandes procesalistas, los cuales han estudiado esta figura procesal.

Por su parte Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga conjuntamente en su obra definen al emplazamiento como: "...el llamamiento judicial que se hace no para la asistencia a un acto concreto y determinado, sino para que dentro del plazo señalado, comparezca en juicio ante el tribunal a usar su derecho, so pena de sufrir el perjuicio que hubiese lugar."³³

El emplazamiento no es un llamamiento, por la connotación tan genérica que tiene, siendo necesario resaltar que posiblemente los autores en cita, con la palabra "judicial" quisieron establecer que el llamamiento se relacionaba al juicio, es de considerarse que, el emplazamiento es un acto jurídico procesal, concreto y determinado, pues como se verá más adelante, como tal genera consecuencias jurídicas que consisten en hacer saber o dar a conocer al demandado que existe una demanda instaurada en su contra, la que deberá contestar dentro del plazo que la ley le concede, conteniendo dicho acto jurídico un apercibimiento, de que para el caso de que no lo haga dentro de ese término, el único perjuicio que sufrirá es el de tenerlo por rebelde, por perdido su derecho para que lo haga con posterioridad.

³³ DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga, *Derecho Procesal Civil*, 13ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989, p. 229.

Por su parte el profesor Cipriano Gómez Lara, se adhiere al criterio de Niceto Alcalá-Zamora y Ricardo Levene hijo, quienes al respecto establecen, el emplazamiento es: "...el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez de que al admitirla establece un término dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente."³⁴

Antes de continuar citando a los grandes procesalistas, se requiere precisar que el acto del emplazamiento va más allá de un acto puramente formal, es un acto jurídico procesal, donde la formalidad va implícita en la realización del acto mismo, siendo entonces jurídico, además lleva la intención de hacer saber jurídicamente al demandado la existencia de una demanda en su contra, siendo procesal porque es la parte inicial del proceso.

Eduardo Pallares, considera que el emplazamiento a juicio es un: "...acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda, y se le previene que la conteste o comparezca a juicio, con el apercibimiento de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace."³⁵

Al respecto, José Ovalle Favela señala que el emplazamiento es: "el acto procesal, ejecutado por el secretario de acuerdos, en virtud del cual el juzgador notifica al demandado de la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió y le concede un plazo para que conteste."³⁶

³⁴ GOMEZ LARA, Cipriano, Ob. cit., p. 267.

³⁵ PALLARES, Eduardo, Ob. cit., p. 240.

³⁶ OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Harla, S. A. de C. V., México, 1992, p. 55.

Estamos de acuerdo, que el emplazamiento es una notificación por ser aquél una de sus especies, pero es de agregar que es un acto jurídico procesal, cuyas consecuencias jurídicas ya quedaron debidamente precisadas con antelación, por lo tanto, es de aceptarse parcialmente tal definición, porque el acto que menciona el autor no solamente es procesal, sino también es jurídico.

Por su parte, el Doctor Carlos Arellano García nos dice que el emplazamiento: "...es la notificación que se hace al demandado para que concurra ante el órgano jurisdiccional a contestar la demanda de la que se le corre traslado y que ha sido admitida dentro del plazo que para tal efecto se le concede".

Y señala como elementos de la misma, los siguientes:

1)"El emplazamiento es una especie del género "notificación". Por tanto, pertenece al género de los actos jurídicos procesales que tienden a realizar una comunicación a las partes o a los terceros;

2) El contenido de lo que se notifica es complejo:

- el órgano jurisdiccional ante quien está instaurado el juicio;
- que el emplazado tiene el carácter de demandado;
- el contenido de la demanda se hace saber a través del traslado que se le hace con una copia de la demanda;
- se le hace saber el término dentro del cual puede producir su contestación."³⁷

³⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría General del Proceso*, 10ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 2001, p. 411.

De la anterior definición es importante destacar que, es cierto que el emplazamiento es una notificación y un acto jurídico procesal, en el cual, interviene en su creación la manifestación de la voluntad, se hace con la intención de crear consecuencias jurídicas.

De lo expuesto, podemos señalar las siguientes características del emplazamiento:

- Es un acto jurídico procesal.
- Es una especie de notificación, dirigida al demandado.
- Su objeto, al igual que las demás especies de notificaciones, es hacer saber una determinación judicial, en este caso, se le hace del conocimiento al demandado, la existencia de una demanda en su contra.
- En el emplazamiento se establece un plazo, en el cual, el demandado podrá, contestar la demanda, de lo contrario, se le tendrá por rebelde.
- Permite la creación de la relación jurídica procesal, entre el actor, el demandado y el juzgador.
- El emplazamiento, tiene como fundamento jurídico, en cuanto al demandado, es el que se cumpla con el principio de garantía de audiencia, de acuerdo con el artículo 14 constitucional.

III.2. DATOS DEL EMPLAZAMIENTO EN MATERIA AGRARIA

Admitida la demanda, el magistrado ordenará que se emplace al demandado mediante notificación personal, y de acuerdo con el artículo 170, en su segundo párrafo, de la Ley Agraria el emplazamiento debe contener necesariamente algunos datos, para que surta sus efectos jurídicos.

"Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días."

Alberto Luis Mauriano, al referirse al emplazamiento hace una distinción de la forma en que se puede emplear la palabra "emplazamiento", establece que en lenguaje forense se utiliza para designar el acto de hacer conocer la decisión, el escrito que se entrega al realizar la diligencia y el documento en el que se registra la actividad que lleva a cabo el actuario.³⁸

El artículo citado, se refiere al escrito o documento que se entrega al demandado, éste debe contener los siguientes elementos: "...En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre...", aquí cabe mencionar, que no se establecen los datos de manera taxativa, sino que éstos son el mínimo exigidos por la ley, pero el emplazamiento podrá contener más datos que el tribunal considere importantes, para que el demandado pueda realizar su defensa.

Por lo tanto, se desprende del artículo 170 antes transcrito, que los datos de los cuales no puede prescindir ningún emplazamiento, éstos son:

- nombre del actor,
- lo que demanda,

³⁸ MAURIANO, Alberto Luis, *Notificaciones Procesales*, Editorial ASTREA, Argentina, 1990, p. 3.

- la causa de la demanda,
- la fecha y hora que se señale para la audiencia, y
- la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas.

Sobre este aspecto, el Doctor Rubén Delgado Moya, hace la consideración, que en el emplazamiento se deberá apercibir al demandado, que se le tendrá por confeso si no comparece o que no se le admitirá prueba alguna en relación con las excepciones y defensas que deseara oponer, si no acude en la fecha o después de la hora del día en que se estableció la celebración de la audiencia.³⁹

III.2.1. Nombre del actor

Debe anotarse el nombre del actor, es decir, la persona física o jurídica quien ejercita la acción y pretende el reconocimiento de algún derecho o el cumplimiento de una obligación, en caso de que el actor sea una persona jurídica se anotará la denominación del ejido o de la comunidad.

III.2.2. Lo que demanda u objeto de la demanda

En algunas otras disposiciones legales se establece como el objeto de la demanda, pero la Ley Agraria señala que es lo que se demanda, para abarcar no sólo las cosas materiales por reclamar, sino también los derechos que se pretende sean reconocidos.

³⁹DELGADO MOYA, Rubén, *Guía y Prontuario de Derecho Procesal Agrario*, Editorial TESISCENTRO, México, 1994, p. 15.

La lógica del conflicto estriba precisamente en que siendo dos los sujetos, el objeto es uno solo, es éste el punto donde convergen los intereses en pugna.

III.2.3. La causa de la demanda

Es lo que otras materias denominan como los hechos, por medio de los cuales se justifica lo que pedimos, es decir, a través de éstos se narra de manera breve la forma y el tiempo en que se generó la prestación que solicita el actor. Estos hechos en la práctica se redactan en orden cronológico, en el escrito de demanda, del más antiguo al más reciente, permitiendo que el demandado al momento de contestar la demanda, pueda defenderse negando o afirmando los hechos y, además, le permitirá conocer en que momento surgió la prestación de él exigida.

La garantía de audiencia consiste fundamentalmente, en la oportunidad que se concede al particular de poder intervenir para defenderse, que será principalmente a través, de la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque su defensa, y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa. Esto presupone obviamente, la necesidad de que los hechos y documentos en los que la autoridad se basa para iniciar el procedimiento, que puede culminar con privación de derechos, sean de conocimiento del particular, de lo contrario, la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber que pruebas aportar, si desconoce la acción y los hechos en que la autoridad se apoya para iniciar el juicio que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.

III.2.4. Fecha y hora de la audiencia

Los tres primeros datos que debe llevar el emplazamiento, son los proporcionados por el actor en su escrito de demanda, en cambio este dato lo establecerá el propio tribunal, la ley en el mismo artículo 170 señala: "...la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento..."

Pero como excepción se establece que se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más, pero sólo por circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación u otras circunstancias que hagan difícil el acceso de los interesados al tribunal, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 170 de la Ley Agraria.

Como se observa, el mayor plazo que se le otorga al demandado para que prepare su defensa, una vez que se le notifico de la demanda en su contra, es de diez días, recordando que uno de los principios que rigen el juicio agrario es el de celeridad, y por tal motivo los términos son más cortos. El emplazamiento, por lo tanto, deberá de realizarse por lo menos con cinco días de anticipación al día en que se celebrará la audiencia, y si no se observa este plazo, consideramos que se dejaría en estado de indefensión al demandado, debido al poco tiempo que el demandado tendría para preparar su defensa.

La Ley Agraria no establece el término para que se realice el emplazamiento. De manera supletoria acudimos al Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual señala en el artículo 303: " Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán, lo más tarde, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan..."

III.2.5. Advertencia de que en dicha audiencia se desahogaran las pruebas

Otro de los principios que rigen la vida del juicio agrario es el de concentración, éste se materializa en la única audiencia que se sustancia en el proceso agrario, en la cual se concentran todas las etapas que en otros procesos se realizan en diferentes audiencias.

Por ser una sola audiencia en la que se agotará el juicio, es imprescindible que el demandado tenga pleno conocimiento de que en ella se desahogarán las pruebas, esto es, para que vaya preparado, ya que deberá de contestar la demanda instaurada en su contra, y ofrecer sus pruebas, una vez ofrecidas se admitirán las que no sean contrarias a la ley y se desahogarán, excepto las que requieran mayor preparación para su desahogo, si sucediera este supuesto de acuerdo con la parte final del segundo párrafo del artículo 170, de la Ley Agraria, la audiencia será suspendida y en un plazo de quince días serán desahogadas. Al respecto el artículo 178 de la ley en comento señala que: "...el demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia...", y el artículo 185 establece, que en la audiencia expondrán oralmente sus pretensiones, el actor su demanda y el demandado su contestación, ofrecerán sus pruebas y presentarán a sus testigos y peritos.

Para robustecer lo anterior, se citan las siguientes jurisprudencias:

"EMPLAZAMIENTO EN MATERIA AGRARIA. ES VIOLATORIA DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN PERJUICIO DE LA PARTE DEMANDADA, SI NO SATISFACE LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 170 DE LA LEY DE LA MATERIA. El artículo 170 de la Ley Agraria vigente, entre otras cosas, advierte, que en el emplazamiento deberá expresarse, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda y la causa de la misma, la fecha y hora en que se señaló para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco días ni mayor a diez días, contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas. Por tanto, si se realiza sin los requisitos señalados, tal proceder es violatorio de la garantía de audiencia en perjuicio de la parte demandada."⁴⁰

"EMPLAZAMIENTO EN MATERIA AGRARIA. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 170, 171, 172, 178 y 180 de la Ley Agraria en vigor, el emplazamiento que se practique en materia agraria debe satisfacer entre otros los siguientes requisitos: 1).- Contendrá el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda, fecha y hora que se haya señalado para la audiencia; 2).- Se efectuará al demandado por conducto del secretario o actuario del Tribunal Agrario, en el lugar designado para ese fin; 3).- El funcionario que lo practique se cerciorará de que el demandado se encuentre presente en el lugar señalado y con él entenderá la diligencia; 4).- Si no lo encuentra, y el lugar fuere el domicilio del demandado, su finca, su oficina, o el principal asiento de negocios, o el lugar en que labore, el funcionario actuante se cerciorará de este hecho y dejará cédula con la persona de mayor confianza; 5).- Si no lo encuentra, y el lugar no fuere de los antes enumerados, no se dejará la cédula, y el emplazamiento se practicará cuando lo solicite nuevamente el

⁴⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Epoca, Tomo XIV, Septiembre de 1994, p. 324.

actor; 6).- Se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo, una copia de la demanda. De lo anterior se concluye que si la diligencia de emplazamiento no reúne los requisitos indicados, eso constituye una violación a las reglas fundamentales que forman el procedimiento, prevista en el artículo 159 fracción I de la Ley de Amparo, cuyo examen debe realizarse en el amparo directo que se interponga contra la resolución definitiva en el procedimiento agrario".⁴¹

III.3. FORMA DE EFECTUARLO

Al igual que en muchos de los procedimientos, seguidos ante un órgano jurisdiccional, el juicio agrario inicia a instancia de parte, es decir, no es de oficio ya que el actor debe presentar su demanda, y el magistrado mandará que se realice el emplazamiento del demandado una vez admitida la demanda.

Como acto procesal jurídico para hacer del conocimiento la determinación procesal, el emplazamiento, se debe efectuar observando las formalidades contenidas en la Ley Agraria, en los artículos 171 a 177.

El actuario antes de realizar la diligencia de emplazamiento, debe cerciorarse de que el demandado resida en el lugar señalado para realizar la diligencia a fin de hacerlo ante la persona interesada. En caso de que el demandado no se encuentre y el lugar sea uno de los siguientes: el domicilio del demandado, su finca, su oficina, su negocio y el lugar donde labore, el acto se realizará mediante cédula entregada a la persona de mayor confianza.

⁴¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Epoca, Tomo XII, Noviembre de 1993, p. 346.

Si el emplazamiento ha de efectuarse en la parcela o en el lugar donde se encuentre el demandado, y éste no se encuentra en el momento en que se práctica la diligencia, el emplazamiento no se llevará a cabo, y se volverá a intentar a instancias del actor.

Si al constituirse el actuario en el lugar que el actor haya señalado en su escrito de demanda, y el demandado se encuentra presente, el primero realizará la diligencia de emplazamiento con él, en este caso y en el que el emplazamiento se realice por cédula, cuando proceda de acuerdo a lo antes expuesto, el actuario deberá elaborar un acuse de recibo, que debe ser firmado por el demandado, en el supuesto de que éste no sepa o no pueda firmar, podrá hacerlo a su ruego y en su nombre alguna otra persona que esté presente, asentándose el nombre de la persona con quien se haya practicado el emplazamiento.

En el caso de que la diligencia se entienda directamente con el demandado y éste se niegue a firmar o a presentar testigo que lo haga, el notificador deberá requerir a una persona para que sea testigo, éste no podrá negarse a firmar, pues en caso contrario se le impondrá una multa.

La Ley de nuestra materia autoriza a la parte actora a acompañar al notificador, para facilitar la localización del lugar donde debe emplazarse al demandado.

El actuario deberá levantar una acta circunstanciada de la diligencia de emplazamiento, ésta debe tener todos los pormenores del acto, ya que este documento se agregará al expediente.

El emplazamiento se hace con un formato especial, y consistirá en expresarle al demandado el nombre del actor, lo que reclama, la causa de la demanda, la fecha y hora de la celebración de la audiencia, así como la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas.

En el caso de que no se pueda realizar el emplazamiento de manera personal, la persona a quien se desea notificar no tiene domicilio fijo, o se ignore dónde se encuentre, para que sea legal el emplazamiento deberá de efectuarse por edictos, los que deberán de publicarse en uno de los periódicos de mayor circulación en la región donde esté ubicado el inmueble relacionado con ese procedimiento, y además la publicación deberá hacerse en el periódico oficial del Estado, publicaciones que deberán aparecer por dos veces dentro del plazo de diez días. El edicto también deberá ser colocado en el edificio de la Presidencia Municipal del lugar que corresponda, y en los estrados del tribunal.

Esta forma de emplazamiento, surtirá sus efectos quince días después de la última publicación. Si el emplazado en esta forma, no se presentara, las subsecuentes notificaciones se le harán en los estrados del tribunal.

Como un auxiliar, sin que llegue a suplir al emplazamiento por edictos, se prevé el uso de los medios de comunicación masiva, para hacer del conocimiento de los interesados las notificaciones.

III.4. PERSONA QUE DEBE EFECTUAR EL EMPLAZAMIENTO

El artículo 171 de la Ley Agraria establece quien puede efectuar el emplazamiento, para que éste surta sus efectos jurídicos: "El emplazamiento

se efectuará al demandado por medio del secretario o actuario del tribunal en el lugar en que el actor designe para ese fin..."

Del anterior precepto se desprende la posibilidad de que el emplazamiento lo realice el secretario de acuerdos o el actuario, en relación con lo anterior, el Doctor Rubén Delgado Moya señala que: "...el emplazamiento de que trata el numeral 171, tendrá que efectuarse por el secretario, en primer lugar, y en segundo término, por el actuario, sin pretexto alguno, ya que así está consignada la prelación de que se habla en tal precepto..."⁴², pero en la práctica el emplazamiento que se realiza fuera de las instalaciones del tribunal lo lleva a cabo el actuario, es éste el que se constituye en el lugar designado por el actor, para que se efectúe la diligencia.

Alberto Luis Mauriano cita a Carnelutti, quien nos proporciona una definición del oficial judicial encargado de las funciones notificatorias: "...es el encargado de suministrar las noticias que son necesarias para procurar al juez la presencia y la colaboración de personas respecto de las cuales, o en concurso de las cuales, tiene él que actuar."⁴³

Y sigue diciendo Alberto Luis Mauriano: "El oficial notificador es un auxiliar de la justicia que presenta los caracteres de oficial público."⁴⁴

Como hemos establecido, la Ley Agraria prevé que el secretario o el actuario, podrán realizar el emplazamiento, generalmente es el primero a quien le compete realizarlo, para profundizar un poco más sobre él nos

⁴² DELGADO MOYA, Rubén, *Ley Agraria comentada*, Ob. cit., p.268.

⁴³ MAURIANO, Alberto Luis, Ob. cit., p. 20.

⁴⁴ Idem.

remitiremos a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y al Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios ⁴⁵.

La misma Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala como único requisito para ser actuario, tener título de licenciado en Derecho, y que debe cumplir con las siguientes obligaciones (artículos 23 y 24 de la LOTA):

- Recibir las actuaciones que les sean turnadas, y practicar las notificaciones y diligencias ordenadas por los tribunales;
- Devolver las actuaciones, previas las anotaciones correspondientes; y
- Llevar el libro en el que se asienten diariamente las diligencias y notificaciones que llevan a cabo.

En el Capítulo XII, denominado "De los actuarios", del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece entre otras atribuciones de éstos: el de recibir del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior, o de los secretarios de acuerdos de los tribunales unitarios, los expedientes de las diligencias de notificación, emplazamiento y ejecución que deban realizar fuera de los tribunales; levantar las cédulas de notificación que les hayan sido ordenadas y presentarlas a su superior dentro de las veinticuatro horas siguientes, al momento en que hayan sido realizadas; practicar dentro de los plazos señalados por la ley, las diligencias; recibir y entregar oportunamente los expedientes que se acompañen en la realización de las diligencias, y llevar un libro en el que se asienten diariamente las diversas diligencias y notificaciones que efectúen (artículo 51, fracciones II, IV, V, VII y VIII).

⁴⁵Legislación Agraria Actualizada, *Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios*, Ob. cit., pp.193 a 229.

Para llevar a cabo el emplazamiento, el actuario previamente debe cumplir con un elemento esencial y es precisamente la obligación de asegurarse de que el lugar señalado en el instructivo o en la cédula coincide exactamente con el mismo domicilio en el que se constituye para llevar a cabo la diligencia en cuestión, que puede ser el domicilio del demandado, su finca, su oficina, el principal asiento de sus negocios o el lugar en que labore, además de que el demandado se encuentra en éste para que se efectúe personalmente el emplazamiento.

En el caso de que el emplazamiento tenga que ser realizado por cédula, éste se encuentra regulado por el artículo 172, donde se establece que, si no se encuentra al demandado y el lugar es uno de los anteriormente señalados, se cerciorará de este hecho y dejará cédula, es decir, se establecen como obligaciones para el actuario, que en primer lugar se intente realizar el emplazamiento en forma personal, pero si no se encuentra el demandado, como consecuencia se realice el emplazamiento por cédula.

En la práctica, los actuarios con el firme propósito de llevar a cabo tal aseguramiento, preguntan no solamente a la persona con quien se entiende la diligencia, si la persona buscada como demandada ciertamente se encuentra en dicho lugar, en su oportunidad explicará el actuario cuales fueron los medios en que se basó para cerciorarse de que en ese lugar tiene su domicilio la persona a quien se va a emplazar. Esta situación se expresará en la razón respectiva que asiente al momento de devolver la cédula de notificación, debidamente diligenciada, al tribunal.

El actuario tiene otra obligación, que es al momento de realizar el emplazamiento, es precisamente la contenida en la parte final del artículo 172 de la Ley Agraria que al efecto dice: "...cerciorándose de este hecho, dejará la cédula con la persona de mayor confianza...". Por lo tanto la

obligación del actuario (o del secretario) consiste en hacer la entrega material de la cédula de notificación a las personas de "mayor confianza", expresión muy cuestionable que se analiza en el último capítulo.

Pero no sólo debe entregar la cédula de emplazamiento, sino también el auto admisorio de la demanda, la copia de ésta (artículo 178 de la Ley Agraria) y demás documentos que la acompañan.

No debemos olvidar que el actuario, al momento de practicar el emplazamiento personal o por cédula, debe recoger el acuse de recibo, el cual debe estar firmado por la persona con quien se practique la diligencia, y si ésta no pudiera o no supiera firmar lo hará otra persona en su nombre y a su ruego, de lo anterior levantara acta circunstanciada, que agregará al expediente.

El actuario tiene la obligación de requerir un testigo, en el caso de que la persona con quien se realizó el emplazamiento no quisiera firmar o presentar testigo que lo haga. El testigo requerido por el actuario no podrá negarse a firmar, ya que si lo hace, se le impondrá una multa del equivalente a tres días de salario mínimo.

III.5. TERMINO PARA LA AUDIENCIA

El artículo 170 de la ley de nuestra materia, señala que la audiencia se celebrará en un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, pero en el tercer párrafo del mismo se establece, como excepción la ampliación del plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más, atendiendo a

circunstancias de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación u otras que hagan de difícil acceso de los interesados al tribunal.

En la práctica, la agenda de los Tribunales Agrarios está llena, por tal motivo, existe un lapso de dos a tres meses, entre el auto de admisión de la demanda y donde se ordena el emplazamiento del demandado, y la fecha en que se celebra la audiencia; aún así, en ocasiones el emplazamiento se realiza con pocos días de anticipación, y en algunas ocasiones no se contempla el mínimo de cinco días, que consideramos que deben ser hábiles, por consecuencia el demandado no tiene el tiempo suficiente para preparar su contestación de la demanda.

De lo anterior se desprende, que si el emplazamiento no se realiza de cinco a diez días con antelación a la audiencia, éste será nulo, debido a que el demandado no tiene el tiempo suficiente para preparar su defensa, elaborar la contestación a la demanda y preparar sus pruebas para ofrecerlas y desahogarlas el día de la audiencia.

El término previsto en el artículo 170, se tomara en cuenta sólo para la celebración de la audiencia si el emplazamiento se realiza en forma personal o por cédula, ya que la misma Ley Agraria en el artículo 173 prevé, que en el caso de que el emplazamiento se practique por medio de edictos, que se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, éstos surtirán efectos una vez transcurridos quince días, a partir de la fecha de la última publicación, por lo que se debe tener en cuenta este plazo al momento en que se establezca día para la celebración de la audiencia.

El artículo 193, en su segundo párrafo, de la Ley Agraria establece: "Respecto a los plazos fijados por la presente Ley o de las actuaciones ante

los Tribunales Agrarios, no hay día ni horas inhábiles", pero este precepto se refiere a los términos que deben observar los tribunales y no es aplicable en los plazos que se les conceden a las partes para hacer valer sus derechos, de acuerdo con la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"TERMINOS CONCEDIDOS A LAS PARTES PARA QUE HAGAN VALER SUS DERECHOS, INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY AGRARIA, PARA COMPUTARLOS.- El artículo 193 de la Ley Agraria en vigor al establecer que respecto de los plazos fijados en dicha ley o de las actuaciones ante los Tribunales Agrarios no hay días ni horas inhábiles, se refiere a los términos para que dicten los decretos, autos o sentencias; o bien, para que los funcionarios autorizados realicen las diligencias que les correspondan. En cambio, los términos concedidos a las partes para que hagan valer sus derechos ante los Tribunales Agrarios no deben comprender los días en que estos, por cualquier causa se encuentren cerrados, pues de no hacerse así, los términos se reducirían en perjuicio de los gobernados, los cuales deben disfrutarlos en toda su extensión, no sólo en cuanto a la posibilidad de aprovechamiento del mismo, ya que es indudable que si el Tribunal respectivo no abrió sus puertas al público los interesados se vieron imposibilitados para examinar los autos, consulta esta que resulta indispensable para una adecuada preparación de las promociones correspondientes."⁴⁶

Por lo tanto, el plazo que se señala, para que el demandado sea emplazado antes de la celebración de la audiencia, no menor a cinco ni mayor a diez días, no se contará como días naturales, porque sería en perjuicio del sujeto agrario, sólo se tomarán en cuenta los días hábiles.

⁴⁶ PONCE DE LEON, Luis, Ob. cit., p. 506.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III.6. LUGARES PARA EMPLAZAR

El lugar en donde se debe realizar el emplazamiento es el designado por el actor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 de la Ley Agraria, y podrá ser:

1. El domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de negocios o el lugar en que labore; y
2. Su parcela u otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento.

Como hemos podido observar, es de suma importancia el conocer cual es el lugar que designo el actor, ya que si es alguno de los lugares que se establecen en la primera fracción del precepto anterior, y no se encuentra al demandado para que se practique la diligencia del emplazamiento de forma personal, entonces podrá ser notificado de la existencia de una demanda en su contra a través de la cédula que se le dejará a la persona de mayor confianza; pero si el lugar que designo el actor es la parcela u otro lugar que frecuente y en el que se crea que se podría encontrar al demandado y no estuviera éste, no podrá el actuario dejar la cédula y deberá el actor promover nuevamente para que se realice el emplazamiento.

De lo antes expuesto se desprende que, el actor conoce y señala en su escrito de demanda el lugar en que se puede emplazar al demandado, pero puede suceder que el actor no conozca el lugar donde se encuentra el demandado o que éste no tenga domicilio fijo, sería ilógico que no se realizará el juicio por ésta razón, por tal motivo la ley prevé la posibilidad de que el emplazamiento se haga por edictos, pero se debe comprobar fehacientemente el que la persona no tiene domicilio fijo o se ignora dónde se encuentra.

Al respecto, el Doctor Rubén Delgado Moya señala: "Si el demandado hubiere desaparecido, no tuviese domicilio fijo o se ignorara en dónde se hallare, atento a lo dispuesto en el artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles, el Magistrado dictará auto en el que hará constar la causa por la cual procede que el emplazamiento se lleve a cabo por edicto."⁴⁷

Las formalidades analizadas en este capítulo, deben ser observadas en su totalidad, debido a que sólo son un mínimo, exigido por la Ley Agraria, para que el acto jurídico procesal del emplazamiento sea legal, permitiendo a su vez que se cumpla con la garantía de audiencia, prevista en nuestra Constitución, en los artículos 14 y 16, como lo establece la jurisprudencia.

"EMPLAZAMIENTO.- La falta de emplazamiento legal, vicia el procedimiento y viola en perjuicio del demandado las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales."⁴⁸

En el caso de que el emplazamiento no sea legal, la Ley Agraria no prevé recurso contra éste, por tal motivo, al no existir disposición expresa en nuestra ley, aplicaremos de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles⁴⁹ que en su artículo 319 establece, que cuando la notificación se realice en forma distinta, el agraviado puede promover incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente u omitida.

Pero el incidente que se promueva para pedir la nulidad de lo actuado, no suspenderá por ningún motivo el juicio agrario, debemos recordar que el

⁴⁷ DELGADO MOYA, Rubén, *Guía y Prontuario de Derecho Procesal Agrario*, Ob. cit., p. 42.

⁴⁸ MUÑOZ LOPEZ, Aldo, Ob. cit., p. 94.

⁴⁹ Agenda de Amparo, *Código Federal de Procedimientos Civiles*, 4ª edición, Ediciones Fiscales ISEF, S. A., México, 2001, pp.1-91.

artículo 192 de la Ley Agraria señala, que en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento.

En correlación con lo anterior, el Tribunal Agrario ha emitido la siguiente tesis jurisprudencial:

"NOTIFICACIONES EN JUICIOS AGRARIOS. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACION MEDIANTE EL INCIDENTE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA, PERO ACATANDO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 192 DE ESTA LEY.- Si bien es cierto que la Ley Agraria no establece de manera específica un mecanismo para impugnar las notificaciones omitidas o las que se hayan hecho indebidamente, también lo es que en sus artículos 170 a 177 regula la figura jurídica de las notificaciones, aunque no en todos los aspectos, ya que sólo contiene una serie de disposiciones atinentes a las formalidades que deben cumplirse para efectuar, entre otras, las notificaciones personales, los emplazamientos, la primera cita al procedimiento y las citaciones a los peritos, testigos y terceros, y con relación a los aspectos no regulados permite, en su artículo 167, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles para normar las notificaciones que no deben ser personales, el momento en que deben hacerse las notificaciones, citaciones y emplazamientos, de aquel en que deben surtir efectos tales notificaciones, etcétera, de manera que la aplicación de dicho código adjetivo, además de regular diversos aspectos que no se establecen en la Ley Agraria en cuanto a la materia de notificaciones, es indispensable para complementar sus disposiciones. Ahora bien, si en los aspectos no consignados expresamente en la ley últimamente citada, debe recurrirse al invocado código procesal, es inconcuso que de igual manera puede aplicarse lo relativo a la posibilidad de impugnar tales notificaciones a través del incidente previsto en su artículo

319, máxime si se considera que las cuestiones incidentales no son ajenas a los procedimientos agrarios, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la ley que los regula es posible que surja ese tipo de cuestiones, las que únicamente se encuentran constreñidas a resolverse en los términos en que este propio dispositivo señala, es decir, deben decidirse de plano, conjuntamente con el negocio principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso resolverlas antes o que se refieran a la ejecución de la sentencia y sin sustanciar artículo de previo y especial pronunciamiento."⁵⁰

Marcos A. Nazar Sevilla considera al respecto, que se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, específicamente los artículos 319 y 320, para impugnar la nulidad del emplazamiento que se hubiese realizado en forma distinta de la prevista en la ley, pero que es muy difícil que se dé este medio de impugnación, debido a la imposibilidad que existe de contestar la demanda, reconvenir, ofrecer y desahogar pruebas en la audiencia de juicio.⁵¹

III.7. EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO

En cuanto a los efectos que produce el emplazamiento, la Ley Agraria es omisa al respecto, pero de conformidad con el artículo 167 de la ley en comento que establece la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, nos remitiremos al artículo 328 de este ordenamiento:

⁵⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Epoca, Tomo XIV, Julio de 2001, p.467.

⁵¹ NAZAR SEVILLA, Marcos A, *Procuración y Administración de Justicia Agraria*, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 256.

"ARTICULO 328. Los efectos del emplazamiento son:

- I. Prevenir el juicio a favor del tribunal que lo hace;
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que los emplazó, siendo competente al tiempo de la citación;
- III. Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia; y
- IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial".

En cuanto a la primera fracción del artículo en cita, significa que una vez determinada la competencia conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y presentada ante la oficialía de partes respectiva, el magistrado que en turno se le haya asignado será competente para que el mismo ventile la controversia de que se trate, excluyendo a los demás, aunque en su momento, hayan tenido la misma posibilidad de competencia.

El emplazamiento, también produce el efecto de sujetar al emplazado para que siga el juicio ante el tribunal que lo emplazó, es decir, se origina el deber del demandado de quedar sujeto ante el magistrado que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación. Lo anterior tiene como base, la seguridad en la continuidad en el proceso y la permanencia de la relación trilateral que se constituye.

El demandado no tiene oportunidad de elegir al magistrado, al respecto Sergio García Ramírez establece: "...es la vinculación que se produce sobre el demandado, atrayéndolo ante el tribunal que recibió la demanda, concreta la *vocatio* como dato de la jurisdicción..."⁵².

⁵² GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Elementos de Derecho Procesal Agrario*, Ob. cit., p. 445.

La tercera fracción, impone la carga al demandado de contestar la demanda ante el magistrado que ordeno el acto de emplazamiento, pero deja a salvo el derecho del demandado de promover incompetencia.

Y finalmente el emplazamiento producirá todas las consecuencias de la interpelación judicial, que no es más que una notificación fehaciente, quedando constancia, en la que el actor le requiere al demandado que cumpla con su obligación.⁵³

⁵³ GOMEZ LARA, Cipriano, Ob. cit., p. 53.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO IV

**OTROS MEDIOS DE COMUNICACION
PROCESAL DE LOS TRIBUNALES
AGRARIOS**

IV.1. NOTIFICACION

IV.2. CITACION

IV.3. REQUERIMIENTO

IV.4. DIFERENCIAS ENTRE NOTIFICACION, CITACION,
EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO

IV.5. FORMAS EN QUE SE PUEDEN REALIZAR LAS
COMUNICACIONES:

IV.5.1. Personalmente

IV.5.2. Cédula

IV.5.3. Edictos

IV.5.4. Estrados

CAPITULO IV. OTROS MEDIOS DE COMUNICACION PROCESAL DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

Existen medios para comunicarse entre los jueces y tribunales con los particulares, para hacerles saber las resoluciones que dicten, y los medios de comunicación de los jueces y tribunales nacionales entre sí, con los poderes y autoridades de otro orden y con los jueces y tribunales extranjeros; pero nosotros nos abocaremos a los primeros medios de comunicación, los cuales se denominan notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga nos hablan de los medios de comunicación que se dan en el proceso, estableciendo que son: "los medios mediante los cuales los jueces y tribunales se comunican con los particulares, para hacerles saber las resoluciones que dictan, se denominan notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos."⁵⁴

Por lo tanto, los medios de comunicación procesal son procedimientos previstos por la Ley Agraria, consistentes en citaciones, requerimientos y emplazamientos, por medio de los cuales el órgano jurisdiccional hace saber una determinación procesal a las partes, terceros y particulares que tengan relación directa o indirecta en el juicio.

Los medios de comunicación procesal, de los que se auxilian los Tribunales Agrarios, tienen una gran importancia, sin embargo para efectos

⁵⁴ DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga, Ob. cit., p. 127.

de nuestro estudio profundizaremos más en el emplazamiento, pero debemos conocer primero el género, que es la notificación, para después llegar a la especie que nos interesa.

IV.1. NOTIFICACION

Aunque en el foro tienen significación propia y finalidad especial las notificaciones, las citaciones, los emplazamientos y los requerimientos coinciden en caracteres comunes de forma y de objeto que es el hacer saber las determinaciones judiciales.

Es necesario hacer notar que en una notificación intervienen tanto el órgano jurisdiccional emisor de la resolución, así como el destinatario, que puede ser el actor, el demandado o terceros, y demás personas a quien va dirigida la misma.

El vocablo notificar proviene del verbo "notificare" y éste a su vez es un vocablo compuesto de los términos *notus* que significa conocido y *facere* que equivale a hacer.⁵⁵ Por ende notificar en cuanto a su origen etimológico equivale a ser conocido. Consecuentemente la palabra notificar significa: "...hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso."⁵⁶

Como se menciono anteriormente, la notificación es de gran importancia dentro del proceso, pues constituye el género entendiendo a ésta desde el punto de vista amplio, por lo tanto la notificación, es el acto del

⁵⁵ *Diccionario de la lengua española*, Ob. cit., p. 924.

⁵⁶ *Idem*.

órgano jurisdiccional (o acto jurídico) por el cual se hace saber a las partes o terceros, algún proveído o resolución.

Las notificaciones son realizadas de diferentes maneras, de acuerdo a lo que establece la ley, mismas que serán estudiadas más adelante; pero por el momento cabe adelantar que, en nuestro medio existen las siguientes variedades de formas de notificar: personal, por cédula o instructivo, por edictos y por estrados.

A continuación transcribiremos diversos conceptos de notificación, que nos proporcionan grandes procesalistas.

El profesor Cipriano Gómez Lara nos dice que las notificaciones en general: "son todos aquellos procedimientos, formas o maneras a través de los cuales el tribunal hace llegar a los particulares, partes, testigos, peritos, etcétera, noticia o conocimiento de los actos procesales, o bien, presume que tales noticias les han llegado a dichos destinatarios o los da por enterados formalmente."⁵⁷

Sobre este aspecto, Rafael De Pina hace la consideración de que: "La notificación es el acto por el cual se hace saber en forma general a alguna persona una resolución judicial."⁵⁸

José Ovalle Favela al respecto establece: "La notificación es el acto procesal por medio del cual el órgano jurisdiccional hace del conocimiento de las partes, de los demás participantes o de los terceros, una resolución judicial o alguna de las comunicaciones procesales entre el juzgador y las

⁵⁷ GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 9ª edición, Editorial Harta, México, 1996, p. 239.

⁵⁸ DE PINA VARA, Rafael, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, México, 1988, p. 230.

partes, los demás participantes y los terceros, en virtud de que las demás comunicaciones son notificaciones con modalidades especiales...⁵⁹

Consideramos que de los criterios expuestos, uno de los más aceptados, sobre la definición de notificación es el que proporciona el profesor Cipriano Gómez Lara, pues, es de aceptarse que la notificación sea el vínculo, forma o procedimiento por el cual se transmiten ideas y conceptos, siendo éstos a nuestro concepto de carácter jurídico y originados por el órgano jurisdiccional hacia las partes, terceros y demás personas que tengan alguna relación directa o indirecta en un proceso, aunque es de precisarse que la notificación es propiamente un acto jurídico procesal.

Pero para tener más claridad sobre el tema que se ha tratado, es necesario citar al Doctor Rubén Delgado Moya, que sobre este aspecto comenta: " Por notificación se entiende el acto material que tiene por objeto hacer saber algún proveído o resolución a determinada persona, para que le produzca consecuencias jurídicas. Su efecto es enterar, a las partes, de escritos o resoluciones de los tribunales, a fin de que puedan ocurrir ante ellos en defensa de sus derechos e intereses."⁶⁰

IV.2. CITACION

Corresponde ahora, precisar las definiciones de citación y requerimiento, para poder diferenciarlos de lo que es una notificación y del emplazamiento materia de nuestro estudio.

⁵⁹ OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, Ob. cit., p. 294.

⁶⁰ DELGADO MOYA, Rubén, *Manual y Guía de Derecho Procesal Agrario*, Ob. cit., p. 199.

El Doctor Carlos Arellano García, considera a la citación como un vocablo típicamente forense, y nos señala que ésta tiene como fin: "...notificar a una persona para que comparezca ante órgano jurisdiccional en un lugar, día y hora determinado."⁶¹

Rafael de Pina, también nos proporciona una definición de citación, al establecer que: "es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia judicial."⁶²

Al respecto, Cipriano Gómez Lara establece: "La citación es el último medio de comunicación que pueden dirigir las autoridades judiciales, a los particulares y consiste, precisamente, en un llamamiento hecho al destinatario de tal medio de comunicación para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial fijándose, por regla general, para tal efecto, día y hora precisos."⁶³

Gracias a las definiciones proporcionadas por los procesalistas, antes citados, podemos señalar que la citación es el acto jurídico procesal del juzgador por medio del cual se constriñe a una persona para que comparezca ante aquél, en día y hora precisos, para la realización de una diligencia apercibiéndola para el caso de que deje de comparecer sin justa causa.

En cuanto a la Ley Agraria, también prevé este medio de comunicación procesal de los tribunales con los particulares, al señalar en su artículo 177: "Los peritos, testigos y, en general, terceros que no constituyan

⁶¹ ARELLANO GARCIA, Carlos, Ob. cit., p. 387.

⁶² DE PINA VARA, Rafael, Ob. cit., p. 230.

⁶³ GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Ob. cit., p. 241.

parte pueden ser citados por cédula o por cualquier otro medio fidedigno, cerciorándose quien haga el citatorio de la exactitud de la dirección de la persona citada."

Dispuesto lo anterior, podemos señalar sobre la citación que:

1. Es una especie de notificación, por medio de la cual se hace del conocimiento de las partes o de terceros una determinación emitida en el proceso.
2. Por tanto, es un acto jurídico procesal, se realiza con la intención de que produzca consecuencias jurídicas.
3. Lo ordena la misma ley o el órgano jurisdiccional.
4. Establece un lugar, día y hora determinado para que se comparezca.

Como se estableció anteriormente, este tipo de notificación no va dirigido sólo a peritos y a testigos sino que también, puede citarse a la parte actora así como a la demandada para que en lugar, día y hora determinado comparezcan a absolver posiciones, puede citarse a los testigos que hayan ofrecido las partes, para que rindan su testimonio el día y hora que se señale para tal efecto, y de la misma forma se llamara a los peritos designados, para que en determinado tiempo comparezcan al juzgado que los cita, para efecto de su aceptación y protesta del cargo conferido.

IV.3. REQUERIMIENTO

El requerimiento también es un medio de comunicación procesal utilizado por los Tribunales Agrarios, que en algunas ocasiones se puede pensar que éste coincide con la citación y con el apercibimiento, pero en realidad consiste, en la advertencia de que el destinatario será sancionado si

no cumple con lo requerido, algunos autores no lo consideran como un medio de comunicación procesal, sino una corrección disciplinaria.

De acuerdo con Carlos Arellano García, el requerimiento es: "...la notificación en cuya virtud se pretende por un sujeto denominado requeriente o requeridor, que es el órgano jurisdiccional, generalmente actuando por conducto del Secretario Actuario o notificador, que una persona física o una persona moral, por conducto de la persona que la representa, realice la conducta ordenada por el juzgador."⁶⁴

Por su parte, Rafael de Pina señala sobre este tema: "El requerimiento es el acto de intimar, en virtud de resolución judicial, a una persona que haga o se abstenga de hacer alguna cosa."⁶⁵

De lo expuesto podemos concluir que, el requerimiento es la determinación del órgano jurisdiccional, contenida en la notificación, que ordena a una de las partes o a un tercero a realizar un acto jurídico procesal o entregar una cosa.

IV.4. DIFERENCIAS ENTRE NOTIFICACION, CITACION, EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO

Ahora nos ocuparemos de establecer las diferencias que existen entre los medios de comunicación procesal de los tribunales con las partes, la notificación, el emplazamiento, la citación y el requerimiento.

⁶⁴ ARELLANO GARCIA, Carlos, Ob. cit., p. 388.

⁶⁵ DE PINA VARA, Rafael, Ob. cit., p. 230.

En primer plano, como ya hemos mencionado reiteradamente, la notificación es el género, ya que la finalidad de ésta es la misma que para todos los demás medios de comunicación, que es hacer saber a las partes o terceros, una determinación del proceso. Por lo tanto el emplazamiento, la citación y el requerimiento, serán consideradas las especies, aunque tienen la misma finalidad, difieren en la persona a la que va dirigida, al término o plazo, y la determinación que hacen del conocimiento del notificado.

Así, la citación y el emplazamiento pertenecen a la clase de notificaciones, y puede decirse que comprenden a éstas, porque hacen del conocimiento de una persona una determinación procesal; más la citación se diferencia de la notificación en que aquélla tiene por objeto, no sólo que la persona conozca la determinación procesal, que en este caso es la realización de una providencia, sino que comparezca a presenciarla o a efectuarla.

Además la citación difiere del emplazamiento, en que la primera puede ir dirigida a cualquiera de las partes, actor o demandado, a un perito o testigos y el emplazamiento sólo es dirigido al demandado, pero también es de suma trascendencia tener en cuenta, que en la citación no se señala un plazo dentro del cual se pueda presentar el notificado, sino que en la citación se señala un lugar, hora y día fijo.

El requerimiento al igual que la citación puede ser dirigida a una de las partes o a terceros (testigos y peritos), pero la diferencia entre el primero con el emplazamiento y la citación, radica en que, éstos notifican un plazo o un término respectivamente, y el requerimiento se realiza con el fin de enterar la determinación que emite el órgano jurisdiccional, que consiste en una orden para que se realice o se deje de realizar un acto jurídico procesal o se

entregue una cosa, es decir, impone al requerido una conducta cualquiera distinta de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional.

IV.5. FORMAS EN QUE SE PUEDEN REALIZAR LAS COMUNICACIONES

Una vez establecidas las diferencias existentes entre los medios de comunicación procesal, ahora estudiaremos la forma en que se pueden realizar, entre éstas encontramos: la de forma personal, por cédula o instructivo, por edictos y por estrados; aun cuando se aplican a todas las notificaciones, nosotros nos dedicaremos esencialmente al emplazamiento.

V.5.1. Personalmente

La mayor parte de los tratadistas del derecho procesal, relacionan al emplazamiento realizado en forma personal, con una notificación personal. Así tenemos que José Ovalle Favela dice: "...el emplazamiento del demandado debe realizarse personalmente en su domicilio..."⁶⁶

Pero debemos tomar en consideración que el emplazamiento realizado en forma personal, no solamente se puede realizar en el domicilio del demandado, también se puede efectuar en su finca, su oficina o principal asiento de negocios o en el lugar en que labore; y su parcela u otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento, atendiendo a lo que dispone el artículo 171 de la Ley Agraria; motivo por el cual el emplazamiento no necesariamente se debe

⁶⁶ OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, Ob. cit., p. 55.

realizar rigurosamente en el domicilio del demandado, que consideramos que sería lo más conveniente como se expondrá en el siguiente capítulo.

Por su parte Cipriano Gómez Lara sostiene que: "...el emplazamiento es una notificación personal que deberá hacerse al demandado y, si no se le encuentra en la primera busca, se le dejará citatorio para que espere a hora fija dentro de las veinticuatro siguientes..."⁶⁷

José Becerra Bautista precisa que: "El emplazamiento debe hacerse en el domicilio del demandado (que debe ser señalado por el actor), previa convicción del actuario que practique la diligencia de que en ese lugar efectivamente tiene su domicilio el demandado..."⁶⁸

La definición que nos brinda este autor no nos beneficia en todo, debido a que hay que tomar en cuenta que el emplazamiento es la primera notificación personal que se le hace al demandado en los distintos lugares que la Ley Agraria prevé para su realización, y como se ha podido observar, para el profesor Cipriano Gómez Lara, es personal porque es el actuario quien debe practicar la diligencia del emplazamiento, y se quiere que se realice ésta con el propio demandado, por eso prevé el citatorio, pero la Ley Agraria no establece la posibilidad de dejar citatorio, en el caso de que el actuario al constituirse en el domicilio del demandado no lo encuentre; por lo tanto no se establece como primordialidad que el emplazamiento sea realizado directamente con el demandado.

Sin embargo, algunos otros procesalistas consideran que será una notificación personal, si el actuario realiza el emplazamiento en el domicilio

⁶⁷ GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Ob. cit., p. 268.

⁶⁸ BECERRA BAUTISTA, José, *Teoría General del Proceso aplicada al Proceso Civil del Distrito Federal*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1993, pp. 59 y 60.

de la persona a quien va dirigida, sin importar que éste no se encuentre y que el actuario realice el emplazamiento con la persona de mayor confianza; consideramos que el emplazamiento personal es la manera ideal de hacer del conocimiento al demandado, del proceso instaurado en su contra, si se considera que el emplazamiento es de forma personal, cuando el actuario entrega en propia mano del demandado la copia de la demanda y los documentos anexos, dicha entrega deberá realizarse en uno de los lugares que haya señalado el actor en su escrito de demanda, permitidos por la ley.

En conclusión de lo antes expuesto, consideramos que el emplazamiento es una especie de notificación personal, y que lo idóneo es que siempre sea de esta forma; sin embargo es indispensable resaltar que las disposiciones contenidas en el artículo 173 de la ley en comento, nos hablan del emplazamiento y de la notificación personal. Inicialmente tenemos que el artículo 171 de la Ley Agraria, en su parte inicial, establece que: "El emplazamiento se efectuará al demandado por medio del secretario o actuario del tribunal en el lugar que el actor designe para ese fin...", la transcripción anterior exige obligatoriamente al actor que designe el lugar donde se podrá localizar al demandado, lo que hace suponer que sin éste requisito no va a ser posible llevar a cabo el emplazamiento como primera notificación personal, es por tanto, si el actor no señala en su escrito inicial el lugar donde se debe practicar la diligencia de emplazamiento, no se podrá hacer notificación alguna al demandado, hasta en tanto se subsane tal omisión.

En correlación con el precepto anterior, el artículo 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone, "Las notificaciones serán personales: "I. Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación del negocio."

El artículo anterior confirma la exigencia, que el emplazamiento siempre va ir dirigido a la persona misma del demandado y precisamente en el lugar señalado por el actor en su escrito inicial de demanda, reafirmando por nuestra parte, en el sentido de que el emplazamiento es una notificación personal, que da inicio al proceso agrario.

Ahora bien y por lo que respecta al lugar, donde debe realizarse el emplazamiento personal al demandado, quien tiene la obligación de señalarlo es el mismo actor, dada la relación que pudiese haber existido entre éstos dos antes de la controversia a plantear, siendo por lógica que el demandante deberá conocer el domicilio del demandado.

Una vez analizados los criterios de los diversos autores procesalistas que consideran al emplazamiento como una notificación personal, y relacionándolos con los diversos preceptos que lo regulan, contenidos en nuestra Ley Agraria, señalaremos sus principales características.

1. Es un acto jurídico procesal, porque trae consigo una manifestación de la voluntad de quien ordena el emplazamiento personal (órgano jurisdiccional y la ley), y este hecho trae consigo la intención jurídica de producir consecuencias jurídicas, la principal consiste, en hacer saber al demandado la existencia de una demanda en su contra.
2. Esta especie de notificación, siempre va dirigida al demandado.
3. Los sujetos que intervienen en el acto jurídico, son el demandado y el actuario, si se considera al emplazamiento personal, aquel que se realiza directamente con el demandado; de otra forma, será el actuario, quien realiza la diligencia de emplazamiento, y el

demandado o la persona de mayor confianza que se encuentre en el lugar señalado por el actor, para que se realice la diligencia de emplazamiento

IV.5.2. Cédula

Ahora corresponde analizar otra de las formas en que se puede realizar el emplazamiento, que es por cédula; pero previamente al desarrollo de este punto, se tiene que señalar que la ley de nuestra materia, lo regula en su artículo 172.

Además de lo anteriormente expuesto, ha de hacerse notar, que el emplazamiento por cédula es una consecuencia jurídica procesal del emplazamiento personal, que ya expusimos con antelación, en el supuesto caso de que al tratar de efectuarse éste último, en los lugares previstos en la fracción I, del artículo 171 de la Ley Agraria, pues como lo asevera el Doctor Carlos Arellano García que: "...la cédula tiene como fundamento la hipótesis de que no se encuentre el demandado."⁶⁹

A continuación transcribiremos el artículo 172 de la Ley Agraria, ya que es el fundamento de este tipo de comunicación: "El secretario o actuario que haga el emplazamiento se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar señalado y lo efectuará personalmente. Si no lo encontraren y el lugar fuere de los enumerados en la fracción I del artículo anterior, cerciorándose de este hecho, dejará la cédula con la persona de mayor confianza. Si no se encontrare al demandado y el lugar no fuere de los

⁶⁹ ARELLANO GARCIA, Carlos, *Práctica Forense Mercantil*, 3ª edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1988, p. 142.

enumerados en la fracción I mencionada no se le dejará la cédula, debiéndose emplazarse de nuevo cuando lo promueva el actor."

De la transcripción que antecede, se desprende la obligación del actuario de que inicialmente realice el emplazamiento de forma personal, pero, si no se encuentra al demandado, el funcionario tendrá la facultad de realizar el emplazamiento por cédula, llevando a cabo la diligencia con persona de mayor confianza.

José Becerra Bautista asevera al respecto: "Para notificar a personas que no son partes en el juicio como son los peritos, testigos, el tribunal puede hacerlo personalmente o mediante cédula, es decir, mediante la transcripción del auto o resolución que envía al interesado en sobre cerrado y que se le entrega personalmente, recogiendo la firma en el sobre mismo."⁷⁰

En nuestro caso no podemos aplicar de manera completa este criterio, dado que la cédula de notificación no propiamente se utiliza para notificar a peritos o testigos, sino que contrariamente a la anterior idea se pronuncia lo establecido por el artículo 172 de la Ley Agraria, precepto éste que hace resaltar, que si se trata de emplazamiento y no se encuentra al demandado se le hará la notificación por cédula, si los lugares donde se realiza el emplazamiento son los previstos en el artículo 171, fracción I de la Ley en cita, de lo que se desprende que esta forma no solamente se empleará para citar a personas que no sean parte del juicio, como limitativamente lo sostiene el autor en su concepto, sino también al demandado.

Ahora bien, consideramos que es de gran trascendencia tener una idea de lo que es la cédula; por su parte el profesor Cipriano Gómez Lara

⁷⁰ BECERRA BAUTISTA, José, Ob. cit., p. 62.

nos dice que: "...la cédula de notificación es un documento que contiene fundamentalmente la copia literal de la resolución que debe notificarse, el nombre de la persona a quien debe de hacerse la notificación, el motivo por el que se hace la notificación por cédula, la naturaleza y el objeto del juicio del cual emana, los nombres y apellidos de los litigantes, la identificación del tribunal de donde emana dicha notificación, así como la fecha en que se extiende ésta, la hora en que se deja y la firma del que notifica."⁷¹

En la práctica, el tribunal cuenta ya con formatos específicos, cuyo fundamento legal que permite su utilización lo encontramos en el artículo 197 de la Ley Agraria: "Para la facilidad y rapidez en el despacho, los emplazamientos, citatorios, órdenes, actas y demás documentos necesarios, se entenderán de preferencia en formatos impresos..."

En esencia, podemos establecer hasta ahora que, el emplazamiento por cédula, materia del presente punto de estudio, es una consecuencia de no encontrar en la primera búsqueda al demandado, cuyos motivos y fundamentos jurídicos ya fueron precisados.

Es de resaltar que el precepto que regula el emplazamiento por cédula es el artículo 172, que establece: "...Si no lo encontraren y el lugar fuere de los enumerados de la fracción I del artículo anterior, cerciorándose de este hecho, dejará la cédula...", aquí se encuentra obligación para el actuario que consiste, en que primero realice el emplazamiento personal y que si al llevar a cabo éste no se logra, porque el demandado no se encuentra, entonces el emplazamiento se hará por cédula.

⁷¹ GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Ob. cit, p. 272.

En efecto, el actuario antes de realizar cualquier notificación, debe cumplir con un elemento esencial previo al emplazamiento y es precisamente la obligación de asegurarse de que la dirección señalada en el instructivo o cédula coincide exactamente con el mismo lugar en el que se constituye para llevar a cabo la diligencia en cuestión; y que es el domicilio del demandado, su finca, su oficina o su principal asiento de negocios o el lugar en que labora.

Por último, el actuario tiene otra obligación, al momento de realizar el emplazamiento por cédula, considerada la más importante, es la contenida en la parte final del artículo 172 de la Ley Agraria que es, la de dejar la cédula con la persona de mayor confianza, es decir, debe hacer la entrega material de la cédula de notificación a la persona de mayor confianza.

En la práctica, en el caso de que se realice el emplazamiento de manera personal, es decir, que la diligencia se entienda con el propio interesado, o en el caso de que éste no se encuentre, se entrega la cédula, ya que no se puede dejar el conocimiento de la resolución y demás datos que se le notifican a la memoria del buscado, por lo que es indispensable se le entregue dicho documento que contiene los datos necesarios para que prepare su defensa.

Por lo tanto, el emplazamiento por cédula, es el que se realiza a través de la cédula, documento por el cual se da a conocer el auto admisorio y circunstancialmente las otras actuaciones previas al emplazamiento. La cédula de emplazamiento deberá contener expresamente los siguientes requisitos:

1. La mención de ser Cédula de Emplazamiento;
2. El Tribunal del cual emana el emplazamiento;
3. El nombre, apellidos y lugar, que proporcione el actor, donde se encuentra la persona a quien se va a emplazar;
4. El nombre y apellidos del actor.
5. La clase de juicio y el número de expediente, así como el magistrado del cual dimana la orden de emplazamiento;
6. El día, mes, año y transcripción literal e íntegra del auto que admite la demanda en la vía y forma propuesta, en virtud del cual se tiene al actor reclamando al demandado las prestaciones que indica en la misma, y en el que se ordena emplazar al demandado para que dentro del término que establece la ley se presente a la audiencia única, con la advertencia de que en ésta se desahogaran las pruebas.
7. Nombre, apellidos y firma de la persona que recibe la cédula de emplazamiento. Nombre, apellidos y firma del actuario que realice la diligencia de emplazamiento.
8. La cédula deberá acompañarse con las copias simples de la demanda y demás documentos que el actor haya exhibido en su escrito inicial.

IV.5.3. Edictos

Corresponde ahora hacer el análisis respecto a la notificación o emplazamiento por medio de edictos; pero previamente a su exposición, es necesario saber cual es el origen de la palabra edicto.

Inicialmente tenemos que: "...la palabra edicto proviene del latín *edictum* y éste de *dico*, dicere, decir, afirmar, advertir. Edicto es en todo caso

un mandamiento de autoridad dado a conocer públicamente para la información de una colectividad o de una o más personas a quienes afecta."⁷²

Los edictos judiciales, son formas en que se puede realizar la comunicación procesal, ordenados por el magistrado o el tribunal que deben realizarse de manera pública, en el supuesto de que la persona que va a ser emplazada no se conozca si tiene domicilio fijo o se ignore dónde se encuentra.

Al respecto, el profesor Cipriano Gómez Lara establece: "El edicto constituye un verdadero llamamiento judicial a los posibles interesados o las personas de las cuales se ignora el domicilio y consiste en una publicación de tal llamamiento en los periódicos de mayor circulación, en el Boletín Judicial y, en algunos casos, en el Diario Oficial de la Federación".⁷³

Este autor sólo toma en cuenta una de las hipótesis que nuestra Ley Agraria prevé para la procedencia de la publicación de los edictos, es decir, se abstiene de considerar que dicha publicación, también se puede originar, cuando se ignore dónde se encuentre y hubiere que emplazar al demandado a juicio o practicar por primera vez en autos una notificación personal.

Es muy importante hacer notar que, la demanda se debe hacer del conocimiento del demandado y la ley tiende ante todo a llegar a ese fin de la manera más directa, entregando personalmente los documentos legales establecidos, pero cuando por diversas circunstancias esto no fuera posible, tomando en cuenta que es indispensable la constitución de la relación

⁷² *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2ª edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1978, p. 1221.

⁷³ GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Ob. cit., p. 246.

procesal, se prevé el emplazamiento por edictos, ésta clase se torna un tanto incierta pero al menos se le otorga a las personas con algún derecho a que se enteren del juicio y puedan ejercitar eficientemente sus defensas y excepciones, tal y como lo establece la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional.

Corresponde ahora estudiar como se desarrollan las publicaciones de los edictos en la Ley Agraria, la cual prevé lo relativo a los edictos en los tres primeros párrafos del artículo 173 de la Ley Agraria, que establece:

"Cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren la o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre."

"Previa certificación de que no pudo hacerse la notificación personal y habiéndose comprobado fehacientemente que alguna persona no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentre y hubiere que emplazarla a juicio o practicar por primera vez en autos una notificación personal, el tribunal acordará que el emplazamiento o la notificación se hagan por edictos que contendrán la resolución que se notifique, en su caso una breve síntesis de la demanda y del emplazamiento se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionando con el procedimiento agrario y en el periódico oficial del Estado en que se encuentre localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del tribunal."

"Las notificaciones practicadas en la forma antes prevista surtirán efectos una vez transcurridos quince días, a partir de la fecha de la última

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

publicación por lo que, cuando se trate de emplazamiento, se deberá tomar en cuenta este plazo al señalar el día para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 185."

Al respecto podemos señalar que, procederá la notificación por edictos de acuerdo a la Ley Agraria, en el caso de que inicialmente el actor en su escrito inicial de demanda manifieste que desconoce el domicilio de la parte demandada o bien ignore dónde se encuentre.

El emplazamiento agrario por edictos contendrá: la resolución que se notifique, una breve síntesis de la demanda y del emplazamiento; en el Código Federal de Procedimientos Civiles (artículo 315) se establece que se deben publicar por tres veces los edictos, y a diferencia de la Ley Agraria, que en harás de proteger la economía del sujeto agrario sólo exige que se publiquen en dos ocasiones dentro de un plazo de diez días, aquí es donde encontramos latente uno de los principios que caracterizan al juicio agrario, el de economía procesal.

La publicación deberá realizarse en uno de los diarios de mayor circulación y en el Diario Oficial, ambos del Estado en que esté ubicado el predio controvertido; deben fijarse también estos edictos en las oficinas de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del Tribunal Unitario Agrario que lo haya ordenado, esta disposición es también una particularidad del juicio de nuestra materia, debido a que la ley adjetiva en materia civil en el ámbito federal, establece que sean diarios que tengan mayor circulación en la República

El término es otra de las diferencias que existen entre estas dos disposiciones legales, la de nuestra materia, atendiendo al principio de celeridad, establece que estas notificaciones surtirán efectos una vez

transcurrido quince días, a partir de la fecha de la última publicación, es decir, es la mitad del término previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En muchos sistemas jurídicos, no existe disposición que autorice la utilización del radio o de la televisión como formas para que se realice la comunicación procesal entre los tribunales y las partes. Sin embargo nuestra Ley Agraria, al regular la notificación por edictos prevé un auxiliar para ésta, también podrá hacerse de su conocimiento al demandado de que existe una demanda en su contra a través de estos medios masivos de comunicación, pero son solamente tomados como un apoyo, en ningún caso podrán suplir a los edictos, esto debido a que, no es fácil comprobar que la persona a quien iba dirigida la notificación, realmente conoció la determinación del órgano jurisdiccional.

A continuación transcribiremos el quinto párrafo, del artículo 173 de la Ley en comento, que permite la utilización de estos medios, ya que existe un gran sector de radioescuchas y televidentes, pero no podemos asegurar que es toda la población, pero indudablemente son más que los lectores de publicaciones impresas.

"Sin perjuicio de realizar las notificaciones en la forma antes señalada, el tribunal podrá, además, hacer uso de otros medios de comunicación masiva, para hacerlas del conocimiento de los interesados."

IV.5.4. Estrados

Las notificaciones por estrados consisten en la fijación de cédulas en las puertas del juzgado.

Sobre este aspecto, el Doctor Carlos Arellano García hace la consideración que: "en su significado gramatical original la expresión estrado aludía a la tarima elevada en la que se colocaba el trono. En plural, en su significado forense, la palabra "estrados " se refiere a los locales donde están establecidos los tribunales."⁷⁴

El artículo 173 de la Ley Agraria, también regula la forma de notificación por estrados, en sus párrafos tercero y sexto.

"Si el interesado no se presenta dentro del plazo antes mencionado, o no comparece a la audiencia de ley, las subsecuentes notificaciones se le harán en los estrados del tribunal."

"Cuando no se señale domicilio para recibir notificaciones personales, éstas se harán en los estrados del tribunal."

Estos contemplan los dos casos en que procede esta forma de notificación, cuando se haya realizado la publicación de los edictos y hayan transcurrido los quince días, a partir de la fecha de la última publicación, si el interesado no se presenta, da lugar para que las siguientes notificaciones ya no se realicen por edictos, sino en los estrados del tribunal. Y el segundo caso es, cuando en la primera diligencia judicial en que se intervenga o en el primer escrito no se señala domicilio, dentro de la población en que tenga su sede el tribunal, para que se realicen las notificaciones personales, éstas se harán en los estrados del tribunal.

⁷⁴ ARELLANO GARCIA, Carlos, *Teoría General del Proceso*, Ob. cit., p. 401.

Esta forma de realizar las comunicaciones, sólo se utiliza para las demás notificaciones que se tengan que realizar durante el proceso, después de llevar a cabo el emplazamiento por edictos y el interesado no se presente, nunca se podrá dar por legalmente emplazada una persona, si la notificación de la demanda se hace por los estrados del tribunal, ya que se dejaría en estado de indefensión al demandado.

89.1

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO V

**DIFERENCIAS ENTRE EL
PROCEDIMIENTO CIVIL Y EL
PROCEDIMIENTO AGRARIO**

V.1. DATOS DEL EMPLAZAMIENTO

V.2. LUGARES PARA EMPLAZAR

V.3. CRITICA A LA REDACCION DEL ARTICULO 172 DE LA
LEY AGRARIA

V.4. EMPLAZAMIENTO POR CEDULA

V.5. PUBLICACION POR EDICTOS

V.6. APLICACION SUPLETORIA DE LA LEGISLACION
PROCESAL CIVIL EN EL JUICIO AGRARIO

CAPITULO V. DIFERENCIAS ENTRE EL PROCEDIMIENTO CIVIL Y EL PROCEDIMIENTO AGRARIO

V.1. DATOS DEL EMPLAZAMIENTO

El emplazamiento, como el documento que se debe entregar al demandado al practicarse la diligencia, debe contener como mínimo los datos previstos en el artículo 170 de la Ley Agraria, ya que si llegará a faltar alguno de ellos éste sería considerado como ilegal.

De acuerdo a lo establecido en los anteriores capítulos, el actuario deberá dejar la cédula de emplazamiento al momento de realizar éste, ya sea que la diligencia se realice con el interesado o con la persona de mayor confianza. Por lo tanto, es la cédula la que deberá contener todos los datos señalados en el artículo antes citado.

El artículo de la Ley Agraria, que regula este aspecto, exige más datos para que el emplazamiento sea considerado legal, a diferencia del Código Federal de Procedimientos Civiles, como a continuación se aprecia:

LA

"Artículo 170. (segundo párrafo) "En el emplazamiento se expresara por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas..."

CFPC

"Artículo 304. La resolución en que se mande hacer una notificación, citación o emplazamiento, expresará el objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes ésta deba practicarse."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En nuestra opinión los datos que se señalan en el artículo 170 de la Ley Agraria y que exige la jurisprudencia como un mínimo legal, para que el emplazamiento no sea nulo, son insuficientes para que se cumpla con la garantía de audiencia del demandado, se requiere que el emplazamiento aporte más datos, para que la persona a quien se va a emplazar pueda preparar sus defensas y sus excepciones.

Los datos que la ley de nuestra materia y la jurisprudencia señalan que no pueden estar ausentes en el emplazamiento son:

- a. El nombre del actor.
- b. Lo que demanda.
- c. La causa de la demanda.
- d. La fecha y hora que se señale para la audiencia.
- e. La advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas.

Consideramos que además de los anteriores datos, la Ley Agraria, debería exigir que el emplazamiento contenga los siguientes:

- 1.- El número del expediente.
- 2.- El nombre o número del tribunal.
- 3.- Nombre del demandado.
- 4.- Domicilio del demandado.

Estos datos le dan más certeza a la persona que se va a emplazar, además de saber, ¿quién la demandó?, ¿por qué se le demanda? y el momento en que se debe presentar para alegar en su defensa.

Es de considerarse necesarios, el número del expediente y el del tribunal, porque en algunas ocasiones no es legible la copia de la demanda que se le proporciona y lo que hace el demandado o su abogado, es acudir al tribunal para revisar los autos personalmente; porque, al momento de dar entrada a un nuevo caso se le otorga un número que es con el que se registra en el libro de gobierno para lograr un control, y se guarda en los estantes del archivo, y que al momento de solicitar el expediente el demandado le será requerido este dato.

También es de gran trascendencia, que en la cédula o el documento del emplazamiento, se señale expresamente en la parte superior, el nombre del demandado y su domicilio, ya que además de ser más práctico para el actuario, que no se vea en la necesidad de estar leyendo la copia de la demanda para corroborar estos datos, al momento de realizar la diligencia, le proporciona al demandado la certeza de que en realidad es un acto emanado de un órgano jurisdiccional, dirigido a su persona y que no hay error alguno.

Es imprescindible, nuevamente, citar al Doctor Rubén Delgado Moya, quien considera que en el emplazamiento, además de los datos exigidos por la ley de nuestra materia, se deberá apercebir al demandado de que se le tendrá por confeso si no comparece y que no se le admitirá prueba alguna

con relación a las excepciones y defensas que deseara oponer, si no acude en la fecha o después de la hora del día establecido para la celebración de la audiencia.⁷⁵

Una vez analizados, de manera breve, los datos que debe contener el emplazamiento, además de los establecidos en la Ley Agraria como el mínimo legal, nos permitiremos transcribir un formato de emplazamiento, que utiliza el Tribunal Unitario Agrario, en el cual se puede apreciar que no se limita a establecer en su contenido los datos que la ley en comento exige, en el artículo 170, sino que también prevé otros datos que son necesarios para que se cumpla completamente con la garantía de audiencia.

"CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

C. _____ Domicilio: _____
 En el expediente número _____ Tribunal Unitario Agrario 24/200 promovido por _____ relativo a la acción _____
 _____ se dictó un auto que en su parte conducente ordena que se emplaze a la parte demandada para que comparezca a la *audiencia de contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas* que tendrá verificativo a las _____ horas del día _____ de _____ del _____; en las oficinas del Tribunal Unitario Agrario Distrito 24, sito en la calle de Puebla número 151; Colonia Roma, de la Ciudad de México, Distrito Federal, haciéndole de su conocimiento que podrá contestar la demanda a más tardar en la fecha de la audiencia en mención, y que *en la misma se desahogarán las pruebas* que aporten, *apercibiéndoseles que en caso de no comparecer este tribunal podrá tener por ciertos las afirmaciones del promovente*, en este caso se le corre traslado con las copias de la demanda en _____ fojas útiles; asimismo se les comunica que atento a lo estipulado en el artículo 173 de la Ley Agraria, deberán señalar domicilio para la práctica de las notificaciones personales, en esta ciudad o en las oficinas de la autoridad delegacional del lugar en que viven, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal se les practicarán en los estrados del tribunal, lo que hago de su conocimiento en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁷⁵DELGADO MOYA, Rubén, *Guía y Prontuario de Derecho Procesal Agrario*, Ob. cit., p. 15.

cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 170, 171, 172, 178 y 185 y demás aplicables de la Ley Agraria en vigor, 309 fracción I y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente, y 13 del reglamento interno de los Tribunales Agrarios. - - - - -
 - - - Todo lo anterior para que surta sus efectos legales en vía de notificación personal. - Conste doy fe. - - - - -

EL NOTIFICADO

EL ACTUARIO"

V.2. LUGARES PARA EMPLAZAR

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el capítulo III se estableció, que es obligación del actor el proporcionar el lugar donde se puede emplazar al demandado, pero consideramos que los lugares que se señalan no permiten de manera fehacientemente que el interesado tenga conocimiento de la demanda instaurada en su contra, debido a que el propósito de este tipo de notificación, es que el demandado conozca que se está llevando un proceso en su contra y que tiene la posibilidad de defenderse, si los lugares no son los adecuados, estaríamos dejando en estado de indefensión a una de las partes.

A continuación se transcriben los artículos que regulan este aspecto, correspondientes a la Ley Agraria y al Código Federal de Procedimientos Civiles.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LA

CFPC

"Artículo 171. El emplazamiento se efectuará al demandado por medio del secretario o actuario del tribunal en el lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

I.- El domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de negocios o el lugar en que labore; y

II.- Su parcela u otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento."

"Artículo 305. Todos los litigantes...deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan..."

"Artículo 313. Cuando, a juicio del notificador, hubiere sospecha fundada de que se niegue que la persona por notificar vive en la casa designada, le hará la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje...Puede igualmente hacerse la notificación personalmente al interesado, en cualquier lugar en que se encuentre..."

Analizaremos de manera separada las dos fracciones, del artículo 171 de la Ley Agraria, pero antes, debemos señalar que el legislador fue más acertado al establecer en la primera fracción, que el actor puede señalar como lugar para que se lleve a cabo el emplazamiento, el domicilio del demandado, y no así la casa del demandado, como lo prevé el código en comento.

En la primera fracción se establece, que el actor puede señalar el domicilio del demandado o el lugar de trabajo, así como, su principal asiento de negocios, es de considerarse, que sería mejor que en la primera fracción solamente se contenga, como lugar para realizar el emplazamiento, el domicilio del demandado o su finca, las razones, debido a que es el lugar donde hay más certeza de encontrar al demandado y es donde se puede llevar a cabo el emplazamiento de manera personal, y sólo en el caso de que no se conozca el domicilio, se realice el emplazamiento en el lugar donde labore

Además es muy común que, al momento de presentar una demanda, solamente se señale el domicilio del buscado, muy raramente se señala el lugar o la dirección donde trabaja el demandado, ya sea por no considerarlo necesario o porque no lo conoce el actor, lo cual impide la realización puntual del acto procesal en comento.

La segunda fracción del artículo, autoriza al actuario a realizarla en la parcela u otro lugar que frecuente el demandado y en el que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento, llama la atención que el legislador haya insertado expresiones vagas como la segunda, lo que podría provocar el señalamiento de lugares de todo tipo y que permitiría una verdadera búsqueda, igual criterio se sigue con la frase "...y en el que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento...", y esto implica mayor grado de incertidumbre en la realización de dicha diligencia judicial.

Al facultarse al actuario para hacer la diligencia de emplazamiento, en el lugar en que se encuentre el demandado, lo cual en la práctica, es muy difícil de llevar a cabo, dado que es casi imposible que el actuario conozca al demandado, si lo encuentra en la calle, el funcionario no tiene la seguridad de que sea el demandado o la persona con quien se debe llevar a cabo el emplazamiento, por este motivo lo más recomendable es que el éste se lleve a cabo en el domicilio del demandado, de lo contrario sería imposible poder identificarlo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

V.3. CRITICA A LA REDACCION DEL ARTICULO 172 DE LA LEY AGRARIA

Para iniciar el estudio de este punto, es imprescindible la transcripción del precepto antes citado, para poder realizar las observaciones necesarias en cuanto a su redacción:

"Artículo 172. El secretario o actuario que haga el emplazamiento se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar señalado y lo efectuará personalmente. Si no lo encontraren y el lugar fuere de los enumerados en la fracción I del artículo anterior, cerciorándose de este hecho, dejará la cédula con la persona de mayor confianza. Si no encontrare al demandado y el lugar fuere de los enumerados en la fracción I mencionada no se dejará la cédula, debiéndose emplazarse de nuevo cuando lo promueva el actor."

Consideramos que la obligación del actuario, en materia agraria, es cerciorarse que el lugar donde se ha constituido para llevar a cabo el emplazamiento, es la dirección señalada por el actor, y después de ello realizará la diligencia, siendo imposible que el actuario pueda confirmar o aseverar que el demandado se encuentra en el lugar, sólo podrá confirmar si la dirección es la correcta y si ahí vive el demandado preguntando a quien atienda a su llamado, al que podrá cuestionar si se encuentra aquél y de encontrarse llevar a cabo el emplazamiento de manera personal; también existe la posibilidad de que el demandado se niegue y como el actuario no lo conoce, éste no podrá llevar a cabo tal confirmación y entonces realizará el emplazamiento por cédula.

Es también muy cuestionable, en cuanto a la persona a la que se entregará la cédula, que el precepto establezca: "dejará la cédula con la

persona de mayor confianza", es decir, una vez que se cercioró el actuario que la dirección donde se constituye es el lugar donde debe realizar el emplazamiento de manera personal, es decir, preguntará por la persona a quien va dirigida la notificación y si ésta no se encuentra el actuario dejará la cédula de emplazamiento, y es aquí donde nos hacemos las siguientes preguntas, ¿la persona de confianza, a la que se refiere el artículo 172, es la que el actuario considere que cumple con esta calidad? o ¿el actuario debe considerar cuál sería la persona de confianza para el demandado?, si a este problema le aumentamos, la exigencia del legislador, que sea de "mayor confianza", es decir, no debe ser de poca, mediana o sólo de confianza, necesariamente debe ser de "mayor".

Creemos que el legislador al redactar este artículo, se refería a que la diligencia de emplazamiento no se realizará con persona menor de edad, lo cual traería como consecuencia que el emplazamiento sea ilegal, debido a que un acto jurídico procesal de tal importancia y trascendencia, por ser esencial para cumplir con el principio constitucional de la debida garantía de audiencia de la parte demandada, únicamente puede llevarse a cabo con una persona que no tenga restricción alguna a su personalidad, también hace énfasis en este aspecto Alberto Luis Mauriano: "...las personas designadas para recibir las cédulas, deben ser "capaces por la edad y el estado mental."⁷⁶

Otro aspecto que tal vez el legislador deseaba englobar en las palabras "persona de mayor confianza", es que sean personas que residan en el mismo lugar que el del demandado, es decir, que el emplazamiento se entienda con la persona que salga del lugar donde se debe realizar la diligencia de emplazamiento y no así con un vecino, porque es muy poco

⁷⁶ MAURIANO, Alberto Luis, Ob. cit., p. 93

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

probable que éste conozca la hora en que la persona buscada regrese, para que inmediatamente le haga de su conocimiento el emplazamiento, y aquella persona podrá ser: el padre, el cónyuge, o los hijos mayores del demandado⁷⁷, y podría también llevarse a cabo con la persona que sea un trabajador doméstico, como lo prevé Rafael de Pina al señalar que la cédula podría entregarse tanto a los parientes, empleados domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio.⁷⁸

Por lo tanto, el actuario debe ver que la persona quien atiende su llamado salga realmente del lugar señalado por el actor, y que además diga ser el buscado, su pariente, empleado o al menos que asegure que viva en dicho lugar y admita conocer al buscado, claro que el emplazamiento se deberá llevar a cabo con persona mayor de edad y en pleno uso de razón ya que de lo contrario, se atentara la seguridad de que el buscado sea enterado de la demanda instaurada en su contra, con la consecuente nulidad de que la ley le otorga a fin de corregir ese defecto.

V.4. EMPLAZAMIENTO POR CEDULA

El emplazamiento por cédula, como ya se estableció, es consecuencia de que no se pueda realizar el emplazamiento de forma personal, por no encontrarse a la persona a quien va dirigida la notificación, y sólo se podrá llevar a cabo el primero sí es en uno de los lugares señalados en la fracción I del artículo 171.

Pero es notable que la disposición que regula esta forma de emplazamiento es una desventaja para el sujeto agrario, a diferencia de

⁷⁷ SOTOMAYOR GARZA, Jesús G., *El Nuevo Derecho Agrario en México*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1993, p. 225.

⁷⁸ DE PINA VARA, Rafael, Ob. cit., p. 231.

otros ordenamientos legales, como el Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales permiten que si en la primera búsqueda no se encuentra a la persona con quien se debe entender el emplazamiento se deje citatorio, para que el demandado tenga la posibilidad de que al día siguiente se realice la diligencia del emplazamiento de forma personal.

LA

"Artículo 172. El secretario o actuario que haga el emplazamiento se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar señalado y lo efectuará personalmente. Si no lo encontraren y el lugar fuere de los enumerados en la fracción I del artículo anterior, cerciorándose de este hecho, dejará la cédula con la persona de mayor confianza."

CFPC

"Artículo 310. (tercer párrafo) Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera se le notificará por instructivo entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo tanto, de acuerdo con lo que establece el código en comento, es decisión del demandado el que se le realice emplazamiento en forma personal o por cédula, ya que si no espera al actuario a la hora señalada en el citatorio, se realizará la diligencia con la persona que se encuentre.

Se podría justificar la decisión del legislador de no prever que el actuario deje citatorio, en las disposiciones que regulan el emplazamiento en la Ley Agraria, cuando se tenga que notificar la demanda y la persona no se encuentre, por el principio de celeridad en el proceso, para que no se pierda un día en el desarrollo del proceso para dejar el citatorio; esto es lo que procede de acuerdo a lo que dispone la ley de nuestra materia, pero en la práctica no es así, ya que el actuario si deja el citatorio, en el caso de que no encuentre al demandado en su primera búsqueda y el actuario regresa al

siguiente día a la hora señalada en aquél para tratar de realizar la diligencia de emplazamiento en forma personal.

V.5. PUBLICACION POR EDICTOS

Esta materia se hallaba sujeta a la legislación civil supletoria, pero era evidente que las soluciones que ésta proporcionaba no eran congruentes con las necesidades y realidades de la justicia agraria; pues, corresponde más bien, a las características del medio urbano, debido a que las notificaciones por edictos previstos en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que, éstos se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en la Republica, señalando como plazo, para que se presente el interesado, el de treinta días contados a partir de la última publicación.

En cambio la Ley Agraria prevé, que la determinación que se debe notificar, se publique sólo por dos veces dentro de un plazo de diez días, hay que recordar que la situación económica de los sujetos agrarios (campesinos) no es muy buena, y por tal motivo se trato de adecuar esta disposición, estableciendo que sólo sea necesario la publicación en dos ocasiones de la determinación procesal, y no tres como en materia civil se señala tomando en cuenta que tienen mayor capacidad económica los sujetos de este ordenamiento legal, aún así sigue siendo la vía menos accesible a la mayoría de la gente de campo.

Algunos Procesalistas, consideran que esta forma de realizar las notificaciones, los edictos, contiene muchas desventajas, y éstas son más latentes en nuestra materia, verbigracia:

- Es un hecho que no se puede negar que los periódicos oficiales de los Estados y diarios de mayor circulación son los que menos podemos encontrar en los hogares campesinos, convirtiéndose por lo tanto el emplazamiento por edictos, la forma menos viable a la mayoría de la gente del campo, para tener conocimiento de la demanda.
- Además, no se ha tomado en cuenta las situaciones especiales que están viviendo las personas de campo, por la difícil situación económica, en la que aquéllas personas que sean notificadas de esta forma y que hayan emigrado a otro país (Estados Unidos o Canadá) en calidad de braseros. Es evidente que se deja en estado de indefensión al campesino pobre que sale de su país a buscar el complemento del sustento familiar.
- Por otro lado, como nuestra propia Constitución lo marca, República Mexicana tiene una composición pluricultural, y que en los juicios y procedimientos en que los indígenas sean parte se debe tomar en cuenta sus prácticas y costumbres, y por ende sus lenguas (artículo 4º), por lo tanto, la notificación por edictos como se encuentra establecida en la Ley Agraria no brinda ningún beneficio para una de las partes como lo es el demandado, pues no sabrá de que se está hablando, y la parte actora será la beneficiada con esta situación, en este caso, no se cumpliría con el principio de igualdad procesal de las partes.

El mismo artículo 173 de la Ley Agraria, nos proporciona una solución al inconveniente de que no llegue a su conocimiento la demanda al interesado, que es hacer uso de otros medios de comunicación masiva, pero no es una obligación, para los tribunales, hacer uso de estos medios, sino es algo potestativo; además hay que reconocer que no todas las personas

tienen la posibilidad de adquirir una televisión o que la señal de las televisoras llegue hasta su hogar, tal vez el más accesible económicamente y de más amplia penetración en el campo, gracias a la existencia de emisoras locales, es la radio.

Lo anterior es en el mejor de los casos, porque como señala el Doctor Rubén Delgado Moya: "...los medios de comunicación a que alude el legislador en el susodicho artículo 173,...en cierta forma resultan inoperantes en tratándose de la materia agraria, donde la mayor parte de los "demandados" pueden ser gente rústica que incluso vive en sitios o lugares apartados de la civilización y que, consiguientemente, no cuentan con medios de acceso a la misma."⁷⁹

V.6. APLICACION SUPLETORIA DE LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL EN EL JUICIO AGRARIO

Es indiscutible, que en su parte adjetiva la materia agraria ha logrado un enorme avance, como se estableció en el primer capítulo, es gracias a la creación de los Tribunales Agrarios, permitiendo dejar atrás el procedimiento administrativo, pero aún existe un gran problema, desde nuestro punto de vista, la Ley Agraria en su parte procesal es complementada con la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, debemos tener en cuenta que existen enormes diferencias entre ambas materias, básicamente, en los principios procesales que las rigen, los sujetos y las circunstancias que se presentan.

⁷⁹ DELGADO MOYA, Rubén, *Ley Agraria Comentada*, Ob. cit., p. 268.

Cuando en un ordenamiento jurídico se prevé la existencia de una ley supletoria, no es más que la aplicación supletoria o complementaria de una ley respecto a otra, por lo tanto, la supletoriedad: "puede ser la categoría asignada a una ley o respecto de usos, costumbres y principios generales de derecho",⁸⁰ pero sobre todo debemos tomar en cuenta que, la supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con principios generales contenidos en la ley que se va a suplir.

La Ley Agraria en su artículo 167, señala expresamente el ordenamiento que se aplicará de manera supletoria, pero esta aplicación no será de manera indiscriminada, sino que establece las circunstancias en las que se aplicara, que son:

1. Cuando no exista disposición expresa en la Ley Agraria,
2. Para complementar las disposiciones del título "De la Justicia Agraria",
3. y que no se oponga directa o indirectamente con éste.

Con relación a este tema, se han pronunciado las siguientes jurisprudencias:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.- La aplicación de las leyes supletorias sólo tiene lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas."⁸¹

"SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.- Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de una norma

⁸⁰ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ob. cit., p. 1979.

⁸¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 121-126, p. 157.

respecto de otras, son: a) Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) La previsión de la institución jurídica de que se trate en el ordenamiento objeto de supletoriedad; c) Que no obstante esa prevención, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y la deficiencia no contraríen de cualquier modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra."⁸²

Consideramos, que se aplica de manera indiscriminada el Código Federal de Procedimientos Civiles, como ley supletoria de la Ley Agraria, pues, ésta si señala lo que debe hacer el actuario en el caso de que no se encuentre al demandado, es decir, deberá realizar el emplazamiento por cédula, pero como ya se estableció en la práctica se observa lo que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo esta disposición más flexible y más conveniente para el sujeto agrario; pero en realidad no debería de aplicarse este código, ya que no se cumplen con todos los requisitos para que opere la supletoriedad, aún cuando en la Ley Agraria si prevé como estatuto supletorio al Código Federal de Procedimientos Civiles, y que existe la figura del emplazamiento en la ley de nuestra materia al igual que en dicho Código, no se cumple el tercer requisito, es decir, la Ley Agraria si prevé las disposiciones para el caso concreto y son suficientes para su aplicación, ya que al no encontrarse al demandado, el emplazamiento será por cédula, y no debería de aplicarse el que se deje citatorio.

⁸² *Semanario Judicial de la Federación*, Época 8ª, Tomo IX, Junio, p. 429.

En tal caso, mejor debería de reformarse el artículo 172 para que se establezca, como otra obligación para el actuario, que se deje citatorio, en caso de que no se encuentre al demandado la primera vez que se le busque, y de esta forma se beneficie al campesino que va a ser emplazado.

Finalmente solo se dejará anotado lo siguiente, en la práctica el Código Federal de Procedimientos Civiles, es aplicado supletoriamente en forma excesiva e incluso aún existiendo disposición expresa en la Ley Agraria, pero ello no es conveniente para la autonomía del Derecho Agrario. La supletoriedad, del ordenamiento jurídico de naturaleza civil, en el proceso agrario, en algunas ocasiones, lo desnaturaliza despojándolo de su carácter social, por la existencia de principios que se contraponen, de ambos procesos, aunque en algunas otras ocasiones si es benéfico para el sujeto agrario, pero consideramos que si existe una disposición que no ayude al campesino en la Ley Agraria y no sea así con los artículos de la ley adjetiva supletoria, se reforme ese precepto de la ley.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La reforma del artículo 27 constitucional, de 1992, sustituyó el procedimiento dependiente de autoridades administrativas, por un proceso eminentemente jurisdiccional, gracias a la creación de los Tribunales Agrarios, hoy piedra angular del actual sistema de justicia agraria.

SEGUNDA. A partir de 1992, la impartición de justicia agraria generó un importante cambio en beneficio de los campesinos mexicanos.

TERCERA. Los artículos 163 al 200 de la Ley Agraria, integran el Título Décimo, denominado "De la justicia Agraria", estableciéndose un proceso jurisdiccional, que se distingue gracias a los principios que lo rigen y que lo diferencian del proceso civil, entre ellos encontramos: el principio de oralidad, el de inmediatez, el de celeridad, el principio de igualdad de las partes en el proceso, el de defensa jurídica de las partes y el de concentración.

CUARTA. Atendiendo al principio de oralidad, la fijación de la litis debe hacerse de manera oral en la única audiencia que se celebra, donde de igual forma se precisarán todas las acciones y excepciones que las partes quisieren hacer valer, debiendo estar siempre presente el magistrado para que se cumpla con la finalidad de este principio.

QUINTA. El principio de inmediatez, en el proceso agrario, tiene la finalidad de que el magistrado esté en contacto personal con las partes durante la

audiencia, es decir, reciba las pruebas, oiga sus alegatos, los interroge e inclusive pronuncie el fallo en presencia de aquéllas, salvo cuando la estimación de las pruebas amerite un estudio más detallado.

SEXTA. Todo juicio agrario, de conformidad con el principio de celeridad, íntimamente unido al de economía procesal, debe agotarse en una sola audiencia, con la finalidad de no confundir al sujeto agrario, lo que sucedería si el juicio agrario estuviera dividido en diferentes audiencias, como sucede en el proceso civil.

SEPTIMA. La notificación es considerada el género y el emplazamiento una de las especies de aquélla, y ambos constituyen medios de comunicación procesal.

OCTAVA. El objeto del emplazamiento, es dar la oportunidad al demandado de poder ser oído y vencido en juicio, de acuerdo con las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENA. En materia procedimental, los Tribunales Agrarios se encuentran con el problema del emplazamiento y las demás especies de notificación, pues, existen más dificultades para hacer del conocimiento del sujeto agrario el juicio que existe en su contra.

DECIMA. La Ley Agraria contempla el aspecto sustantivo y procesal del Derecho Agrario. La regulación del juicio agrario es insuficiente, por ello es necesario recurrir a los ordenamientos supletorios, en la parte adjetiva al Código Federal de Procedimientos Civiles.

DECIMA-PRIMERA. El Código Federal de Procedimientos Civiles en la práctica es aplicado supletoriamente en forma excesiva, e incluso aún existiendo disposición expresa en la Ley Agraria, por ello no es conveniente para la autonomía del Derecho Agrario. La supletoriedad, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el proceso agrario lo desnaturaliza despojándolo de su carácter social por la existencia de principios en el juicio agrario, que se contraponen a los que rigen el proceso civil.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel y Genaro Góngora P., *Código Federal de Procedimientos Civiles*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1986.
- 2.- ARELLANO GARCIA, Carlos, *Práctica Forense Mercantil*, 3ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1988.
- 3.- ARELLANO GARCIA, Carlos, *Teoría General del Proceso*, 10ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 2001.
- 4.- BECERRA BAUTISTA, José, *Teoría General del Proceso aplicada al Proceso Civil del Distrito Federal*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1993.
- 5.- COUTURE, Eduardo José, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª edición, Ediciones DEPALMA, Argentina, 1997.
- 6.- DELGADO MOYA, Rubén, *Guía y Prontuario de Derecho Procesal Agrario*, Editorial TESISCENTRO, México, 1994.
- 7.- DELGADO MOYA, Rubén, *Ley Agraria comentada*, 3ª edición, Editorial SISTA, México, 2001.
- 8.- DELGADO MOYA, Rubén, *Manual y Guía de Derecho Procesal Agrario*, Ediciones Jurídicas Red, México, 1994.
- 9.- DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga, *Derecho Procesal Civil*, 13ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989.
- 10.- DE PINA VARA, Rafael, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, México, 1988.
- 11.- GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Elementos de Derecho Procesal Agrario*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1993.
- 12.- GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Justicia Agraria*, Editado Impresos CHÁVEZ, S. A. de C. V., México, 1995.

- 13.- GOMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, 6ª edición, Editorial OXFORD University Press, S. A. de C. V., México, 1998.
- 14.- GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 9ª edición, Editorial Harla, México, 1996.
- 15.- MAURIANO, Alberto Luis, *Notificaciones Procesales*, Editorial ASTREA, Argentina, 1990.
- 16.- MUÑOZ LOPEZ, Aldo Saúl, *El Proceso Agrario y Garantía Individuales*, 2ª edición, Editorial PAC, S. A. de C. V., México, 1997.
- 17.- NAZAR SEVILLA, Marcos A., *Procuración y Administración de Justicia Agraria*, Editorial Porrúa, México, 1999.
- 18.- OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Harla, S. A. de C. V., México, 1992.
- 19.- OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, 5ª edición, Editorial OXFORD University Press, México, 2001.
- 20.- PONCE DE LEON ARMENTA, Luis, *La Nueva Jurisprudencia Agraria Sistematizada*, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
- 21.- RUIZ MASSIEU, Mario, *Manual de Procedimientos Agrario*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1990.
- 22.- SOSAPAVÓN YÁÑEZ, Otto, *Diversos Conceptos del Derecho Agrario*, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, 1999.
- 23.- SOTOMAYOR GARZA, Jesús, *El Nuevo Derecho Agrario en México*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1993.
- 24.- TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1989.

LEGISLACION

- 1.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 122ª edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, 1998.
- 2.- *Legislación Agraria Actualizada, Ley Agraria*, 4ª edición, Tribunal Superior Agrario, México, 2001.
- 3.- *Legislación Agraria Actualizada, Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*, 4ª edición, Tribunal Superior Agrario, México, 2001.
- 4.- *Legislación Agraria Actualizada, Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios*, 4ª edición, Tribunal Superior Agrario, México, 2001.
- 5.- *Agenda de Amparo, Código Federal de Procedimientos Civiles*, 4ª edición, Ediciones Fiscales ISEF, S. A., México, 2001.

OTRAS FUENTES

- 1.- PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 24ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1998.
- 2.- *Diccionario de la Lengua Española*, 21ª edición, Editorial Espasa Calpe, S. A., España, 1992.
- 3.- *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2ª edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1978.
- 4.- *Revista de los Tribunales Agrarios*, Número 24, Editorial Tribunal Superior Agrario, México, 2000.
- 5.- *Revista de los Tribunales Agrarios*, Número 28, Editorial Tribunal Superior Agrario, México, 2001.

JURISPRUDENCIA

- 1.- *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 121-126, p. 157.
- 2.- *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX, Junio, p. 429.
- 3.- *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, Noviembre de 1993, p. 346.
- 4.- *Seminario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII, Junio de 1994.
- 5.- *Seminario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII, Febrero de 1994, p. 442.
- 6.- *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV, Septiembre de 1994, p. 324.
- 7.- *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XIV, Julio de 2001, p.467.

TESIS CON
FALLA DE CUMPLIMIENTO